



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Beatriz Victoria Arancial Castañeda

ASESOR

Dr. José Luis Rodríguez Figueroa

Dr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

LIMA- PERÚ

2018 – I

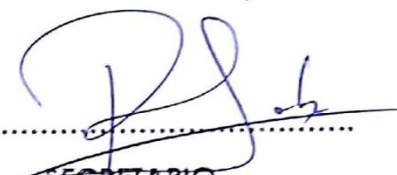
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
BEATRIZ VICTORIA ARANCIAL CASTAÑEDA
 cuyo título es: LA AFECTACIÓN QUE SUFRE EL AUMENTISTA CON LA ELECCIÓN
DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE AUMENTOS
CUANDO NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN LOS
JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE PERIODO
ENERO - DICIEMBRE 2016"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: 16... (número) DIECISEIS...
 (letras).

Lugar y fecha: Juan 10 de julio 2018



PRESIDENTE
 RODRIGUEZ FIGUEROA, JORGE



SECRETARIO
 PRIETO CASSEZ, JORG



VOCAL
 QUINSZ VILLALOBOS, MILTON

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

A mi madre por su apoyo incondicional, sus consejos, su motivación inquebrantable la cual me ha permitido llegar hasta aquí y por todo su amor bonito.

A mi padre porque he podido ver reflejado en él la constancia, perseverancia, dedicación y el coraje con el se logran las metas en la vida.

A mis hermanas porque han sabido aportar su granito de arena para que este objetivo se pueda lograr.

Agradecimiento

A la vida que me ha podido permitir llegar hasta este momento y a mis formadores académicos y profesionales que me ha dado esta carrera, porque sin su sabiduría, participación y colaboración no hubiera podido culminar el desarrollo de esta investigación.

A las grandes personas que con su cariño y paciencia me han sabido acompañar y comprender durante todo este proceso.

Declaración de autenticidad

Yo, Beatriz Victoria Arancial Castañeda, con DNI N° 46965522, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Registro de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados con reales, no han sido falseados, duplicados ni copiados por lo tanto los que se han presentado en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 10 de Julio del 2018

Beatriz Victoria Arancial Castañeda
DNI N° 46965522

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para optar por el grado de Abogada, presento ante ustedes la Tesis Titulada **“La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016”**, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogado. Esta Tesis como finalidad determinar de qué manera la exigencia de ejecutar un acta de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos que no tiene incumplimiento de los acuerdos por parte del obligado, afecta al alimentista.

La presente Tesis está distribuida en seis capítulos. En los cuales el Capítulo I se presenta la Introducción donde van incluido la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema así como la formulación del problema, justificación del estudio, objetivos y supuestos jurídicos; en el Capítulo II se plantea todo lo referente al marco metodológico, en el cual se ha desarrollado el tipo de diseño de investigación, así como la caracterización de sujetos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, método de análisis de datos así como tratamiento de la información y aspectos éticos. En el capítulo III se realiza la exposición y desarrollo de los resultados de la investigación, seguido del Capítulo IV para el cual se desarrollará la discusión de la investigación. En el Capítulo V se realizan las conclusiones de la Tesis, en el Capítulo VI se señalan las referencias bibliográficas.

La Autora.

INDICE

Página de Jurado.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Declaración de autenticidad	iv
Presentación	v
INDICE.....	vi
Resumen	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Aproximación Temática.....	2
1.1.1 Realidad problemática.....	2
1.1.2 Trabajos Previos.....	3
1.2 Marco Teórico.....	7
1.3 Marco histórico de la Conciliación Extrajudicial	37
1.4 Marco Filosófico	38
1.5 Marco Conceptual	39
1.6 Formulación del Problema de Investigación.....	40
1.6.1 Problema General.....	41
1.6.2 Problema Específico.....	41
1.7 Justificación del Estudio	41
1.7.1 Justificación Teórica	41
1.7.2 Justificación Metodológica.....	42
1.7.3 Justificación Práctica.....	42
1.8 Objetivos.....	42
1.8.1 Objetivo General	43
1.8.2 Objetivos específicos.....	43
1.9 Supuestos Jurídicos	43
1.9.1 Supuesto General.....	43
1.9.2 Supuestos Específicos	44
II. MÉTODO	45
2.1 Diseño de la Investigación	46
2.1.1 Tipo de investigación	46
2.2 Método de Muestreo	47

2.2.1	Escenario de estudio.....	47
2.2.2	Caracterización de los sujetos	48
2.2.3	Plan de análisis o trayectoria metodológica	51
2.3	Rigor Científico.....	52
2.3.1	Confiabilidad.....	53
2.3.2	Validez	53
2.4	Análisis Cualitativo de Datos	54
2.5	Aspectos Éticos	55
III.	RESULTADO	56
IV.	DISCUSIÓN	69
V.	CONCLUSIONES	75
VI.	RECOMENDACIONES	77
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
VIII.	ANEXOS	84

Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo general analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación, para ello se tomó en consideración los expedientes del periodo enero - diciembre 2016. Por lo tanto, se utilizó el enfoque cualitativo, con tipo de investigación aplicada y como diseño la Teoría Fundamentada con la finalidad de lograr alcanzar los objetivos propuestos, a razón de ello se aplicó los instrumentos como entrevistar a experimentados especialistas en derecho de familia y conciliación, asimismo se vio necesario utilizar el análisis documental. Por medio de los resultados que se realizó se puede analizar que la afectación que sufren los alimentistas consiste en la vulneración al principio del interés superior del niño frente la exigencia del empleador a ejecutar un acta de conciliación extrajudicial que no se ha visto. Finalmente se llega a la conclusión de que el empleador al oponerse a realizar el descuento de la planilla mensual de haberes tal y como ha expresado el trabajador expone al alimentista a un estado de necesidad y del mismo modo a iniciar un proceso judicial.

Palabras Clave: Acta de Conciliación extrajudicial, Título ejecutivo, Proceso Único de Ejecución, alimentista, afectación.

Abstract

This investigation had as general objective to analyze the affectation that the food person suffers with the execution of the extrajudicial conciliation act in the matter of food when there is no breach of the obligation, for this the files of the period January - December 2016 were taken into account. both the qualitative approach was used, with the type of applied research and how the Grounded Theory was designed with the aim of achieving the proposed objectives, as a result of which the instruments were applied, such as interviewing experienced specialists in family law and conciliation, as well as He saw the need to use documentary analysis. By means of the results that were carried out, it can be analyzed that the affectation suffered by the dietitians consists in the violation of the principle of the child's superior interest, in face of the employer's requirement to execute an extrajudicial conciliation record that has not been seen. Finally, it is concluded that the employer, in opposing the deduction of the monthly salary payroll, as expressed by the worker, exposes the obligor to a state of necessity and in the same way to initiate a judicial process.

Key Words: Extrajudicial Conciliation Act, Executive title, Single Execution Process, maintenance, affectation.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática

El presente trabajo se realiza al haber podido observar que en nuestra sociedad y de forma específica en los Juzgados de Paz Letrado de Lima Norte, se viene realizando la ejecución judicial de las actas de conciliación extrajudicial cuando no ha existido incumplimiento a los acuerdos adoptados, es decir ante la exigencia del empleador del obligado, ya sean de instituciones públicas, privadas y asimismo fuerzas armadas, a recibir única y exclusivamente sentencias o mandatos judiciales mas no el acta de conciliación extrajudicial.

Debo precisar, que en el acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos se celebra para establecer una pensión, ya sea para aumentar, reducir o para exonerar una pensión de alimentos que ya existe, bien ahora, el problema radica que en mucho de los acuerdos se establece la forma de cumplimiento de la obligación, es decir, el pago de la pensión a través de un descuento de la planilla de haberes del obligado o la exoneración de la pensión de alimentos y en consecuencia se deje descontar la pensión de alimentos; en ese orden de ideas para dar cumplimiento a los acuerdos celebrados por las partes se deberá informar a la instituciones públicas o privadas con la finalidad de que afecten o desafecten la planilla de haberes del obligado; es en este momento que nace el problema pues las instituciones se niegan a dar cumplimiento a lo acordado por las partes en el acta de conciliación extrajudicial; requiriéndole a las partes que se realice a través de un proceso judicial y que sea el juez quien ordene dar cumplimiento a lo celebrado en acta de conciliación.

1.1.1 Realidad problemática

Las instituciones al exigir la judicialización del acta de conciliación – ejecución del acta de conciliación extrajudicial, no hacen otra cosa que obligar a las partes a recurrir al proceso judicial a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida, bajo la excusa de que solo cumplen mandatos judiciales, este requerimiento realizado por las instituciones no es legal, pues el acta de conciliación tiene calidad de cosa juzgada y tiene el valor de una sentencia judicial, es decir es de cumplimiento obligatoria por lo que no debería de ser necesario tener que recurrir al poder judicial para que se dé cabal cumplimiento a la voluntad de las partes contenida en el acta de conciliación extrajudicial.

1.1.2 Trabajos Previos

Nacionales

Palacín, B. (2018), en su investigación titulada “*Objetivo de la Ley de Conciliación Extrajudicial en materia familiar-pensión alimenticia en los centros de conciliación extrajudicial de Huánuco 2016*”, tesis que realizo para optar el título profesional de Abogado en la Universidad de Huánuco, con enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo) en la cual procura explicar la importancia y el objetivo de la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos:

Para imponer una pensión alimenticia, solo basta el acuerdo de las partes y/o una sentencia judicial; la conciliación extrajudicial en materia familiar, hasta la fecha es eficiente porque denota un alto porcentaje de solución del conflicto entre las partes, con acuerdos totales y parciales [...] la solución del mismo se realiza en un plazo mucho menor que en vía judicial; por lo que [...] reduce tiempo y costos para la solución del conflicto [...]. (P. 102)

La pensión de alimentos puede establecerse por medio de un acuerdo conciliatorio o por sentencia judicial, según la investigación mencionada, la conciliación es el mecanismo más usado ya que para las partes conciliantes resulta ser más rápido y económico a comparación de un proceso judicial que les genera un agotamiento de tiempo y dinero.

Sánchez, M. (2017), en su investigación titulada “*El proceso legal de la conciliación extrajudicial y el Derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en lima metropolitana*”, Tesis que realizo para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual tiene un diseño de investigación no experimental

El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide directamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana. (p. 143)

En referencia a la investigación, la conciliación extrajudicial ayuda y facilita a las partes a poder resolver su conflicto de manera más rápida, sabemos que una pensión de alimentos es fundamental para la subsistencia del alimentista, en este caso en particular hablamos de los

hijos, ya que con ella podrá desarrollarse adecuadamente y no mantenerse en un estado de necesidad.

Abanto, J. (2011), en su artículo *“Los Problemas en la Ejecución de las Actas de Conciliación en sede Judicial”* nos expone sobre cuatro puntos fundamentales e importantes.

El acta de conciliación es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial. (p. 65)

Concluye de esa manera debido a que en su artículo muestra que existe una descoordinación al momento de la redacción de la norma ya que el Decreto Legislativo N° 1069 y el Decreto Legislativo N° 1070 no han logrado coincidir en los conceptos.

Pinedo, F. (2015) en su artículo titulado *“Vicisitudes de la normatividad sobre las Actas de Conciliación Extrajudicial”* nos señala respecto al valor del acta de conciliación extrajudicial lo siguiente:

[...] al otorgar la calidad de título de ejecución al Acta de conciliación con acuerdo, ha sido la de otorgarle seguridad jurídica a dichos acuerdos, además de proveerlos de eficacia y exigibilidad, a efectos que las partes comprendan que lo acordado en conciliación tendrá la misma fuerza que una sentencia con la autoridad de cosa juzgada o un laudo arbitral. [...] la garantía misma del acta radica en su mérito de título de ejecución. (p. 13)

Las actas de conciliación extrajudicial tienen calidad de título de ejecución y al ser dotadas de este valor sus acuerdos resultan exigibles ya que lo acordado en el acta tendrá el mismo peso e importancia que lo que hubiere sido ordenado en sede judicial por un juez.

Bringas, R. (2018) en su artículo titulado *“¿En defensa de la Conciliación Extrajudicial?”*, nos señala que:

Consideramos que existe una ventaja inesperada de la conciliación extrajudicial que se puede dar en algunos casos. Y ello se ve fomentado actualmente en la ley de conciliación extrajudicial porque obliga a las partes en acudir personalmente a la conciliación con lo que además se puede reducir el riesgo de divergencia entre los intereses de ciertos abogados con sus clientes (abogados que tienen más

intereses en generar juicios que en resolver de manera inmediata los conflictos de intereses de sus clientes)

El abogado por su propia naturaleza busca ganar los procesos judiciales mediante la litigación, es por ello que por lo general busca llevar a juicio todo proceso que se le presente, anteponiendo sus intereses a los intereses de su asesorado, es por ello que la conciliación extrajudicial aparece en esta situación como ayuda mediante la solución inmediata del conflicto originado

Internacionales

Losada, N. (2017), en su investigación titulada *“Eficacia de la conciliación extrajudicial en Derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014”*, tesis que realizó para optar el título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Privado en la Universidad del Rosario en Colombia, investigación que tiene enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo) en la cual procura explicar que:

La eficacia de un sistema jurídico se mide por la forma en que operan los mecanismos diseñados para solucionar los conflictos jurídicos, entre los cuales se encuentra la conciliación. En tal sentido el acuerdo conciliatorio que se recoge en un acta tiene los mismos efectos que los generados por la sentencia judicial.
(p. 218)

Se entiende que nuestro sistema jurídico sería muy o más eficaz si los mecanismos para solución de conflictos son usados de manera idónea, ya que como es el caso de la conciliación, el acta de conciliación con acuerdo total o parcial, tiene el mismo valor que una sentencia judicial, por lo tanto, es una forma importante de solucionar un conflicto rápido y sin recargar innecesariamente al poder judicial con un tema que tranquilamente las partes pueden resolver.

Uribe, M (2004), en su investigación titulada *“Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia: función social de la Ley 640 de 2001”*, tesis que realizó para optar el título de Abogado en la Universidad industrial de Santander, facultad de ciencias humanas, escuela de derecho y ciencias políticas en Colombia, nos dice que:

[...] Mediante este mecanismo [...] se logró evitar aproximadamente la instauración de diez mil procesos [...] con los desgastes emocionales, económicos y de tiempo que conlleva el trámite de un proceso judicial. (p.83)

Puede verse de la investigación que mediante la conciliación extrajudicial se ha logrado evitar el ingreso de una gran suma de temas relacionados a materia familiar, esto debido a que la población ha decidido a favor de la conciliación por ser un procedimiento con menos desgaste emocional, económico y de tiempo.

Bustamante, X (2007), en su investigación titulada “*La naturaleza jurídica del Acta de Mediación*”, tesis que realizo para optar el título de Abogado en la Universidad San Francisco de Quito, nos dice que

La naturaleza jurídica del acta de mediación es original o autónoma. Al acta se la puede definir como un documento autentico que al derivarse de un mecanismo alternativo de administración de justicia surte efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y que contiene un negocio jurídico nuevo y distinto de otros negocios típicos.

Es así que el acta de mediación, como se le conoce a la conciliación en Ecuador, como un documento autentico el mismo que va a tener la condición de sentencia ejecutoriada y/o cosa juzgada, por lo que los efectos de esta acta serán iguales a los de las sentencias mencionadas.

Lemkin, R (2010), en su artículo titulado “*Resolución Alternativa de Conflictos en América*”, que realizo para el Grupo de Apoyo de Sistemas Judiciales en Buenos Aires nos dice que:

La sociedad está empezando, en forma lenta, a concebir a la justicia de una manera diferente, al encontrarse con procedimientos que resuelven sus diferencias con mayor celeridad, menor costo y en forma más positiva. Por ello, estos métodos se han vuelto una herramienta indispensable para mejorar la calidad del sistema de administración de justicia

La sociedad en Panamá ha comenzado a creer en la justicia mediante la conciliación, ya que de esta manera encuentran que la solución de sus conflictos puede ser resueltos con mayor celeridad y a un costo más reducido a comparación de un proceso judicial, convirtiéndose

los métodos alternativos de resolución de conflictos en una herramienta fundamental e indispensable en su procedimiento para la administración de justicia.

Vargas, J (2010), en su artículo de investigación titulado “*Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos en América*” que realizo como Coordinador del departamento de Educación para la Paz e Integración y del Proyecto Centro de Educación para la Paz y Conciliación de la Universidad Nur, Santa Cruz, Bolivia, nos dice que:

La ley indica que ésta puede ser adoptada para solucionar cualquier controversia susceptible de transacción antes o durante la tramitación de un proceso judicial. Los tipos de procesos contemplados son los civiles, administrativos, ante los Juzgados de contravenciones de Policía y Tránsito, y laborales. Cabe resaltar que la conciliación no procede en los casos en el que el Estado sea parte.

La conciliación extrajudicial o también llamada conciliación previa, no procederá en ningún caso cuando el estado sea parte, ante este supuesto se tendrá que iniciar el proceso directamente en la vía judicial correspondiente.

1.2 Marco Teórico

En este punto vamos a desarrollar toda la información y teorías relacionadas a nuestro tema, con la finalidad de tener una mayor amplitud en conocimientos relacionados a la investigación.

Básicamente el marco teórico es el cuerpo de nuestro trabajo en ese sentido debemos recabar toda la información necesaria y referente para el desarrollo de la investigación.

1.2.1 La Conciliación Extrajudicial

Nació en nuestro país con la promulgación de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, este procedimiento extrajudicial lo que busca en nuestro sistema jurídico es promover la cultura de paz.

Así mismo el centro de conciliación debe encontrarse debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia, quien contará con un registro de firma, sello y una relación de los conciliadores adscritos al centro de conciliación, quienes deben mantenerse de manera imparcial, neutral y confidencial, ya que el conciliador debe identificar los intereses de las

partes para poder así ayudarlos a buscar soluciones en base a ellos.

Es una forma voluntaria de solución de conflictos la cual se realizará entre dos partes, estas acuden al centro de conciliación extrajudicial para que mediante la asistencia de un conciliador capacitado ayude a la búsqueda de una solución.

El acuerdo voluntario entre las partes será revisado por el abogado verificador de la legalidad adscrito al centro de conciliación, esto con la única finalidad de verificar que el acuerdo adoptado por las partes sea legalmente posible, posteriormente se emitirá el Acta de Conciliación la cual en el caso contengan acuerdos se vuelve título ejecutivo y es de cumplimiento obligatorio.

Es así que las partes pueden llegar a solucionar su conflicto en una sola sesión de conciliación o de ser necesario en más sesiones, sin necesidad de activar la vía judicial ayudando a las partes a ahorrar tiempo, dinero y energía.

Las audiencias de conciliación son privadas, y se encuentran respaldadas por el principio de confidencialidad, es decir lo que las partes expongan en la audiencia se mantendrá exclusivamente reservado entre los presentes, incluyendo al conciliador.

En los procesos judiciales civiles en los cuales se ventilan derechos disponibles se ha establecido que el intento conciliatorio es un requisito de procedibilidad, debiendo presentar como anexo de la demanda el acta respectiva, en caso de no ser presentada el juez podrá declararla improcedente por falta de falta de interés para obrar, en las materias de familia, en donde se encuentran: alimentos, tenencia y régimen de visitas el intento conciliatorio es facultativo, entendiéndose que no se requiere ir previamente a la conciliación para poder iniciar el proceso judicial en estas materias.

El centro de conciliación puede aceptar solicitudes referentes a:

Familia: alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y separación convencional.

Debe tenerse presente que la separación convencional no es una materia conciliable, no obstante, la ley que regula el procedimiento para divorcio notarial o municipal, señala que cuando existan hijos menores de edad o mayores con incapacidad deberá adjuntarse el acta

de conciliación donde se establezcan los acuerdos respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos

Civil: obligación de dar suma de dinero, desalojo, indemnización, otorgamiento de escritura pública, división y partición, incumplimiento de contrato, resolución de contrato, otorgamiento de escritura pública y otros derechos de libre disponibilidad.

Frente al incumplimiento de los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación, la parte afectada puede recurrir al poder judicial con el fin de exigir el cumplimiento, de lo contenido en el acta, a través del proceso único de ejecución.

Argentina

La Ley 24.573 de Mediación y Conciliación rige desde 1995, junto al Decreto 1021/95. Se realizaron modificaciones por el Decreto 477/96. Se establece la mediación 40 extrajudicial de carácter previa y obligatoria a nivel general (salvo exclusiones específicas) para la jurisdicción nacional y federal, por cinco años.

Esta legislación se sustituye mediante la Ley 26.589, de 2011, con impacto directo en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se conocen de manera simultánea, leyes de mediación en las Provincias, con diversidad de enfoques.

La Ley 24.635 (1999) crea la conciliación laboral obligatoria en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a cargo de conciliadores abogados, especialmente formados en materia laboral, inscritos en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, que son sorteados de una lista confeccionada por este último organismo. En este país los MASC, de manera específica la mediación, cuentan con el apoyo de la rama judicial del poder público y de la sociedad civil, que a través de la Fundación Libra investiga y forma expertos en mediación con reconocida solvencia.

La Ley 26.589 crea el Registro de Mediadores de Familia, especializados, que permiten ver mejores resultados que en las demás áreas, porque, entre otras causas, los abogados no están interesados en la temática.

Chile

Chile aporta una experiencia difusa en los MASC en las 3 más recientes décadas: no hay

normativa general sobre ‘mediación’ o ‘conciliación’ pero si leyes y proyectos que regulan algún tipo de MASC para materias específicas como son la mediación en materia de familia y los programas de mediación en municipios o unidades de justicia vecinal.

Dentro del contexto advertido, la mediación familiar es la que tiene mayor cobertura a raíz de la expedición de la Ley 19.968 del 2004 en el contexto de la Reforma a la Justicia de Familia iniciada a mediados de los años noventa, que crea los tribunales de familia. En Chile no se llega a la mediación como un mecanismo de descongestión al estilo del resto de las legislaciones latinoamericanas, sino como un reconocimiento a las cualidades del mecanismo.

Otro avance se denota en el frente laboral, en el cual mediante la Ley 20.087 (2006) se introdujo el proceso de tutela de derechos fundamentales, que conlleva a una etapa de mediación prejudicial obligatoria a cargo de la Dirección del Trabajo, en el evento de lesiones a los derechos fundamentales del trabajador en el marco de una relación laboral.

En el marco de la reforma al sector salud instaurada desde el año 2005 se expidió la Ley N° 19.966, por la cual se dispuso que quienes deseen iniciar una acción judicial en contra de un establecimiento de salud, de carácter público o privado, por daños derivados de la prestación del servicio, deben previamente reclamar mediante este mecanismo de mediación prejudicial. Dicha ley en su artículo 43 observa que la mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.

Colombia

El artículo 64 de la Ley 446 – Ley de conciliación, define a la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por su mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de terceros.

1.2.2 Características de la Conciliación

La institución de la conciliación se caracteriza porque:

Es voluntaria, ya que las partes deciden en principio, si participan o no del procedimiento de conciliación extrajudicial.

Existe la intervención de un tercero imparcial, el cual viene a ser el conciliador, quien se encontrará debidamente capacitado en técnicas de comunicación para lograr captar los intereses de ambas partes y ayudar a buscar la solución del conflicto, sin ninguna vinculación con ninguna de las partes conciliantes.

El conciliador a cargo no impone soluciones, por el contrario, ayuda a que las partes busquen la mejor solución a su conflicto mediante una lluvia de ideas.

El conciliador está prohibido de difundir a terceros, la información que obtenga dentro de la audiencia de conciliación, es por eso que uno de los principios con los que se rige la conciliación es el principio de confidencialidad.

Los acuerdos a los que arriben las partes son de carácter obligatorio, frente al incumplimiento de alguno de los acuerdos, la parte insatisfecha es libre de iniciar en la vía judicial el proceso único de ejecución, con la finalidad que el obligado cumpla lo acordado.

Prevalece la autonomía de la voluntad, debido a que las partes tienen la total libertad de establecer cuáles serán sus acuerdos, sin alejarse de lo que la ley manda,

1.2.3 Principios rectores de la Conciliación

Principio de equidad: según el reglamento de conciliación extrajudicial nos señala que “el Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos”.

Sabemos que el acuerdo conciliatorio viene a ser el resultado de la decisión de las partes que participan en dicho procedimiento, pero esto no quiere decir que el conciliador aceptará acuerdos en los que claramente se evidencien soluciones inequitativas, ya que lo que buscamos es que se llegue de manera justa a un acuerdo el cual satisfaga a las partes intervinientes en la conciliación.

Cabe mencionar que no solamente es importante el resultado, respecto del acuerdo que se haya obtenido, sino que también es importante como ha sido desarrollada la audiencia de

conciliación extrajudicial buscando que esta haya causado un grado de satisfacción entre las partes.

Principio de veracidad: La veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes. El Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio.

Martínez, E. (1998) nos respecto al principio de veracidad que:

“El conciliador debe dirigir sus esfuerzos a lograr que las partes se despojen de una actitud de enfrentamiento y la cambien por una de sinceramiento para, a partir del conocimiento que el conciliador tome de los intereses de cada una de ellas, poder ayudarlas en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias”.

(págs. 326-327)

Es así que la información que las partes conciliantes brinden dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial debe ser cierta y real, sin que exista por parte del conciliador una evaluación de la veracidad o no de lo expuesto.

Principio de buena fe: La buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio.

Este principio que involucra a todas las personas que participan del procedimiento de conciliación, lo que espera es que no se use este procedimiento para un aprovechamiento malicioso. Asimismo, este principio refiere a la buena fe del centro de conciliación y sus trabajadores, con brindar la información correcta y transparente sobre lo conveniente para el interés del solicitante, no buscando únicamente un provecho o beneficio institucional o personal.

Principio de confidencialidad: este es uno de los principios con gran relevancia en la conciliación extrajudicial, debido a que el procedimiento conciliatorio debe llevarse a cabo con mucha privacidad, solo deben participar en la audiencia de conciliación las partes involucradas en el conflicto.

Todo lo expuesto en la audiencia y procedimiento de conciliación no debe ser revelada a terceras personas que no son parte de la búsqueda de acuerdos, el principio de confidencialidad involucra a todas las partes que han partido.

Para Peña, O. (1999)

La confidencialidad implica que todo lo que se sostenga o se proponga durante el procedimiento de conciliación no tiene valor probatorio alguno en ningún proceso judicial o arbitral que se inicie con posterioridad, como consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio de un acuerdo parcial. (p. 140).

Este principio tiene algunas excepciones y se van a dar en aquellos casos en el que el conciliador tome conocimiento de situaciones y/o hechos delictivos, como por ejemplo tomar conocimiento dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación que el invitado es agredido contantemente por el solicitante, en ese caso el conciliador está facultado a dar a conocer estos hechos ante la autoridad competente.

Principio de imparcialidad: El conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna. La Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias.

El hecho de que el conciliador se ciña a este principio, no quiere decir que no podrá dar su opinión respecto a lo abordado, por el contrario, lo que se busca es que el conciliador pueda ser capaz de separar sus opiniones propias de la realidad de las personas que se encuentran reunidas en audiencia. En caso no se pueda mantener la situación de imparcialidad, lo correcto es que el conciliador a cargo se abstenga de continuar con la audiencia de conciliación.

Principio de neutralidad: El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél.

Este principio se refiere a que no exista vínculo entre las partes conciliantes y el conciliador, con la única finalidad de salvaguardarse algún conflicto de intereses que pueda crearse entre

el conciliador a cargo de la audiencia y entre el usuario. De evidenciarse alguna vinculación entre ellos, el conciliador deberá dejar de conducir el procedimiento conciliatorio, en la medida que su neutralidad se pueda ver en compromiso.

Principio de legalidad: La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Refiere este principio a que el acuerdo total o parcial que han adoptado las partes se haya enmarcado dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual el conciliador debe recurrir a la observancia del abogado verificador de la legalidad adscrito al centro de conciliación.

Principio de celeridad: La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes la solución pronta y rápida de su conflicto. Peña, O. (1999) “Es deber del conciliador implicar la necesidad de contar con los medios necesarios para remover todos los obstáculos de la misma naturaleza que se opongan a este cometido” (p. 143).

Principio de economía: El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial.

1.2.4 El Procedimiento Conciliatorio

Tiene tres etapas las cuales son:

La pre conciliación

Audiencia de conciliación

La post conciliación

La pre conciliación:

Se da en el momento en que una o ambas partes solicitan un procedimiento conciliatorio, en esta etapa se cumplen cinco pasos:

Se presenta una solicitud al centro de conciliación

Se presenta ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. Debe ser

por escrito y contener la información y documentación detallada en los artículos 12° y 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación

El centro de conciliación evalúa la solicitud para determinar si la materia es conciliable o no.

Se conoce también como “Consulta de Casos”. Este paso es importante y debe ser efectuado antes que la solicitud sea formalmente ingresada y registrada por el centro de conciliación.

El Reglamento de la Ley considera la siguiente clasificación:

Materias conciliables obligatorias, Materias conciliables facultativas o voluntarias y Materias no conciliables.

Se designa al conciliador a cargo del procedimiento.

Recibida la solicitud de conciliación, el centro de conciliación designa en el día al conciliador. La designación debe ser efectuada por escrito.

Se emiten la invitación.

Las invitaciones se efectúan en forma escrita por el conciliador designado al caso. Para este efecto el conciliador tiene cinco días útiles a partir del día siguiente de su designación para cursar (hacer llegar) las invitaciones a la primera sesión.

En caso de inasistencia de una de las partes debe formularse una segunda invitación, cuidando de no exceder el plazo de diez días útiles contados a partir de la primera invitación para la realización de la audiencia de conciliación. Si ninguna de las partes asiste a la primera sesión no se cursa nueva invitación y se da por concluido el proceso de conciliación.

Si la solicitud es presentada por ambas partes, el conciliador puede realizar la audiencia de conciliación en el día, siempre y cuando, verifique la certeza de la documentación adjuntada a la solicitud y no exista posibilidad de afectarse derechos de terceros.

Forma de entrega de las invitaciones

Las invitaciones pueden ser entregadas por intermedio de:

Un empleado del centro de conciliación, o

Por una empresa especializada contratada por el centro de conciliación.

Preparación de la audiencia

Incluye las siguientes actividades:

Estudio del expediente.

Preparación de la sala de audiencias.

Mobiliario y enseres.

Materiales

Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación tiene cuatro fases, las cuales se llevan a cabo mediante reuniones conjuntas y, de ser necesario, reuniones privadas con cada una de las partes por separado:

Fase 1: Reunión Conjunta:

Bienvenida y presentación.

Discurso de apertura o monólogo.

Presentación de hechos por las partes; y

Preparación de la agenda.

Fase 2: Reunión privada (Caucus) o reunión conjunta.

Búsqueda de intereses.

Redefinición del problema.

Búsqueda de opciones.

Definir EL MAAN.

Cierre de la sesión.

Fase 3: Reunión conjunta

Redefinición del problema.

Evaluación conjunta de opciones.

Fase 4: Reunión conjunta

Acuerdo.

Cierre de la audiencia de conciliación.

Post conciliación

En esta etapa se llevan a cabo las siguientes acciones:

Registro, archivo del acta y del expediente.

Seguimiento de casos.

1.2.5 Actas de Conciliación Extrajudicial

El acta de conciliación extrajudicial expresa la voluntad de las partes participantes en el procedimiento conciliatorio, de este modo el Acta de Conciliación Extrajudicial representa la conclusión del procedimiento conciliatorio.

El acta de Conciliación Extrajudicial constituye título de ejecución, es así que los acuerdos arribados en este documento deben ser ciertos, expresos y exigibles para poder ser ejecutados mediante proceso único de ejecución ante el incumplimiento de cualquier obligación contenida en el mismo.

Como lo mencione en el primer párrafo, el procedimiento conciliatorio puede concluirse con:

Acta de Conciliación con Acuerdo Total

Las partes expresando manifiestamente su voluntad, deciden llegar a un acuerdo sobre todas

las pretensiones establecidas en la solicitud.

Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial

En este tipo de Acta de Conciliación, las partes no han llegado a arribar acuerdo sobre todas las pretensiones establecidas en la solicitud, por lo que, al no haber acordado sobre la totalidad de las pretensiones, se emite un Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo Parcial.

Acta de Conciliación con Falta de Acuerdo

Se emite ante la negativa de las partes participantes en el procedimiento de llegar acuerdos conciliatorios sobre la pretensión.

Acta de Conciliación con Inasistencia de una de las partes

Se emite cuando cualquiera de las partes no asiste en dos oportunidades a la audiencia de conciliación programada.

Acta de Conciliación con Inasistencia de Ambas Partes

Esta acta de emitirá ante la inasistencia de ambas partes, indiferentemente si se trata de la primera o la segunda invitación a conciliar.

Acta de Conciliación con Decisión debidamente motivada del conciliador

Para que el conciliador encargado del procedimiento conciliatorio emita este tipo de Acta de Conciliación se debe presentar cualquiera de las tres situaciones particulares siguientes:

Cuando el conciliador advierte que existe violación a los principios de la Conciliación.

Cuando alguna de las partes decide retirarse antes de haberse concluido la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Cuando alguna de las partes se niega a firmar el Acta de Conciliación Extrajudicial.

El acta de conciliación debe contener los requisitos de forma y fondo establecidos expresamente en la Ley.

Requisitos formales que debe contener el acta de conciliación

No son esenciales para la efectividad del Acta de conciliación con Acuerdo total o parcial como título ejecutivo, es así que la ausencia de alguno de estos requisitos no generara la nulidad del documento.

Número de expediente

Número correlativo de Acta de Conciliación

Número de Registro Conciliador

Huella digital del conciliador de las partes y de los apoderados o representantes legales de ser el caso

Nombre, registro de Colegiatura, firma y huella del Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos

Requisitos de fondo

Son imprescindibles y esenciales en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total o Parcial para que el documento surta efecto, ya que la omisión de cualquiera de ellos generaría la nulidad del documento por ende no lograría tener la calidad de título ejecutivo.

Lugar y fecha en que se está suscribiendo el Acta de Conciliación.

Nombres, número de documento de identidad de las partes, domicilio de las partes.

Nombre y número de documento de identidad del conciliador.

Hechos expuestos en la solicitud.

Controversias expuestas en la solicitud.

El Acuerdo (Total o Parcial)

Firma del conciliador, firma de las partes o de ser el caso de sus apoderados o representantes legales.

1.2.6 Títulos Ejecutivos

Es el documento mediante el cual un individuo se obliga a favor de otro al cumplimiento de una obligación reconocida, para que esta obligación sea eficaz el título ejecutivo los acuerdos deben ser ciertos expresos y exigibles.

Anteriormente existía una diferenciación entre títulos ejecutivos y títulos de ejecución, cabe decir que esta diferenciación ha desaparecido en nuestro ordenamiento y actualmente se encuentra regulado el Título Ejecutivo.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y fondo para proceder a una correcta ejecución, en ese sentido explicaremos los mismos de la siguiente manera:

Requisitos de fondo

Son aquellos que tratan sobre la declaración de la existencia de la obligación, en ese sentido solo procederá la ejecución del título cuando este sea:

Cierto: cuando el objeto de la obligación y la participación de las partes estén señaladas en el título.

Expreso: cuando no existe presunción legal o interpretación de alguna Ley, sino que la obligación se encuentra expresada indubitablemente en el título.

Exigible: Cuando el cumplimiento de la obligación no se encuentra condicionada a otra obligación.

Líquido: exigible solo a obligaciones dinerarias, el monto debe ser claro y concreto.

Liquidable: cuando gracias a una operación matemática pueda obtenerse el monto exacto.

Requisitos de forma

Son los que se refieren a la efectividad del documento mismo que contiene la obligación. La ley se encarga de determinar en cada caso los requisitos indispensables para que el documento tenga carácter de título ejecutivo.

En este caso la Ley de Títulos Valores señala la forma esencial del documento para que este pueda tener calidad y efectos de título valor y posteriormente sea considerado título ejecutivo.

Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales según su naturaleza. El artículo 688 del CPC ha regulado como títulos ejecutivos los siguientes:

- a) Resoluciones judiciales firmes
- b) Prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido
- c) Copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolucón de posiciones, expresa o ficta
- d) Los laudos arbitrales
- e) Las actas de conciliación de acuerdo a Ley
- f) Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia
- g) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación en Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia
- h) El documento privado que contenta transacción extrajudicial
- i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual
- j) El testimonio de escritura pública
- k) Otros títulos a los a que la ley des da merito ejecutivo

1.2.7 Proceso Único De Ejecución

Se encuentra regulado en el Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil y busca que se realice el cumplimiento de una obligación, en este proceso no se pretende constituir o reconocer un derecho, sino exigir el acatamiento de una obligación previamente reconocida por el deudor u obligado.

Es decir, no busca una discusión respecto a cómo se originó el derecho sino por el contrario una argumentación en la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, es por eso que este proceso judicial se caracteriza por ser breve, ya que no existe mayor debate entre las partes.

El proceso de ejecución, es promovido por la parte insatisfecha con la obligación contenida en un título ejecutivo, debiendo este reunir las características que la ley establece para su validez.

Presentada la demanda de ejecución el juez procede a su calificación de admitirse a trámite la misma emitirá mandato ejecutivo, en el cual se intima al demandado a dar cumplimiento a lo establecido en el título ejecutivo bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

La resolución que admite a trámite la demanda también permite al demandado en un plazo de tres días presentar contradicción al mandato ejecutivo, debiendo realizar la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 690°-D del código procesal civil, así podemos ver que el referido dispositivo legal establece en su último párrafo que la contradicción que se sustente en cualquier causal distinta a las previamente establecidas será rechazada laminariamente por el juzgador.

Luego de presentada la contradicción o en ausencia de ella el juez emitirá auto final en el cual dará respuesta de la contradicción si la declara fundada dejará sin efecto el mandato ejecutivo y si la declara infundada o cuando no exista contradicción ordenará llevar adelante la ejecución forzada; el auto final puede ser apelado con efecto suspensivo.

1.2.8 Mandato Ejecutivo

Es la resolución que emite el juez luego de calificar de forma positiva la demanda de ejecución, habiendo revisado de forma previa los requisitos del título ejecutivo.

Mediante este mandato el juez ordena al demandado cumpla con la obligación a su cargo en un plazo determinado, permitiendo únicamente la presentación de contradicción sustentado la misma en las causales establecidas en el artículo 690-D del C.P.C; cabe señalar que una de las características de la resolución que contiene el mandato es que el juez ordena el cumplimiento bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada, que no es otra cosa que la amenaza que realiza el juez al obligado para que este cumpla.

1.2.9 Competencia

La competencia en los procesos únicos de ejecución se establece por la naturaleza del título ejecutivo y la cuantía, siendo los jueces de paz letrados los competentes para ver los casos

en los cuales la obligación es cuantificada hasta 100 unidades de referencia procesal y la naturaleza del título sea extrajudicial.

El juez especializado en lo civil será competente para ver los procesos en los cuales los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial superen las 100 URP.

En la misma línea el juez especializado en lo civil es competente para ver las causas promovidas que cuenten con garantía constituida.

Debemos anotar que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo ha señalado que es competente para ver la ejecución de los títulos ejecutivos de naturaleza judicial el juez de la demandada, entendiéndose que será el mismo juez de grado y materia quien deberá tener a su cargo el proceso de ejecución.

1.2.10 Autonomía de la Voluntad

La voluntad es el componente principal para la celebración del acto jurídico, reconocer el valor de la voluntad constituye la importancia del valor de la persona (individuo).

El Principio de autonomía de la voluntad es sumamente importante en el Derecho, ya que es un resultado de la libertad de cada persona el cual permitirá ejecutar actos jurídicos determinando libremente sus efectos y contenidos, bajo limitaciones estrictamente reglamentadas por la Ley.

Balarezo (2013) nos dice en su artículo que:

“El rol de la Autonomía radica en el control pleno de los actos que tiene la persona sobre los mismo de tal manera que deje constancia de lo querida queda al ámbito del derecho regularlo siempre y cuando no vaya en contra de lo previamente establecido y aceptado jurídicamente por la sociedad.”

En ese sentido la autonomía de la voluntad es la potestad que se le da a la persona para que sea ella quien regule sus intereses con terceros, partiendo del punto en que cada individuo tiene la capacidad de crear voluntariamente determinadas situaciones jurídicas, cabe mencionar que tal libertad debe estar dentro de los márgenes que establece la Ley, ya que será la Ley quien pueda intervenir al momento en que se incumpliendo o se esté transgrediendo la libertad concedida.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que los individuos, personas naturales o jurídicas, tengan la libertad de solucionar sus conflictos mediante mecanismos alternativos, como por ejemplo la conciliación extrajudicial procedimiento que consiste en la manifestación y acuerdo de la voluntad de las partes con el fin de solucionar sus controversias.

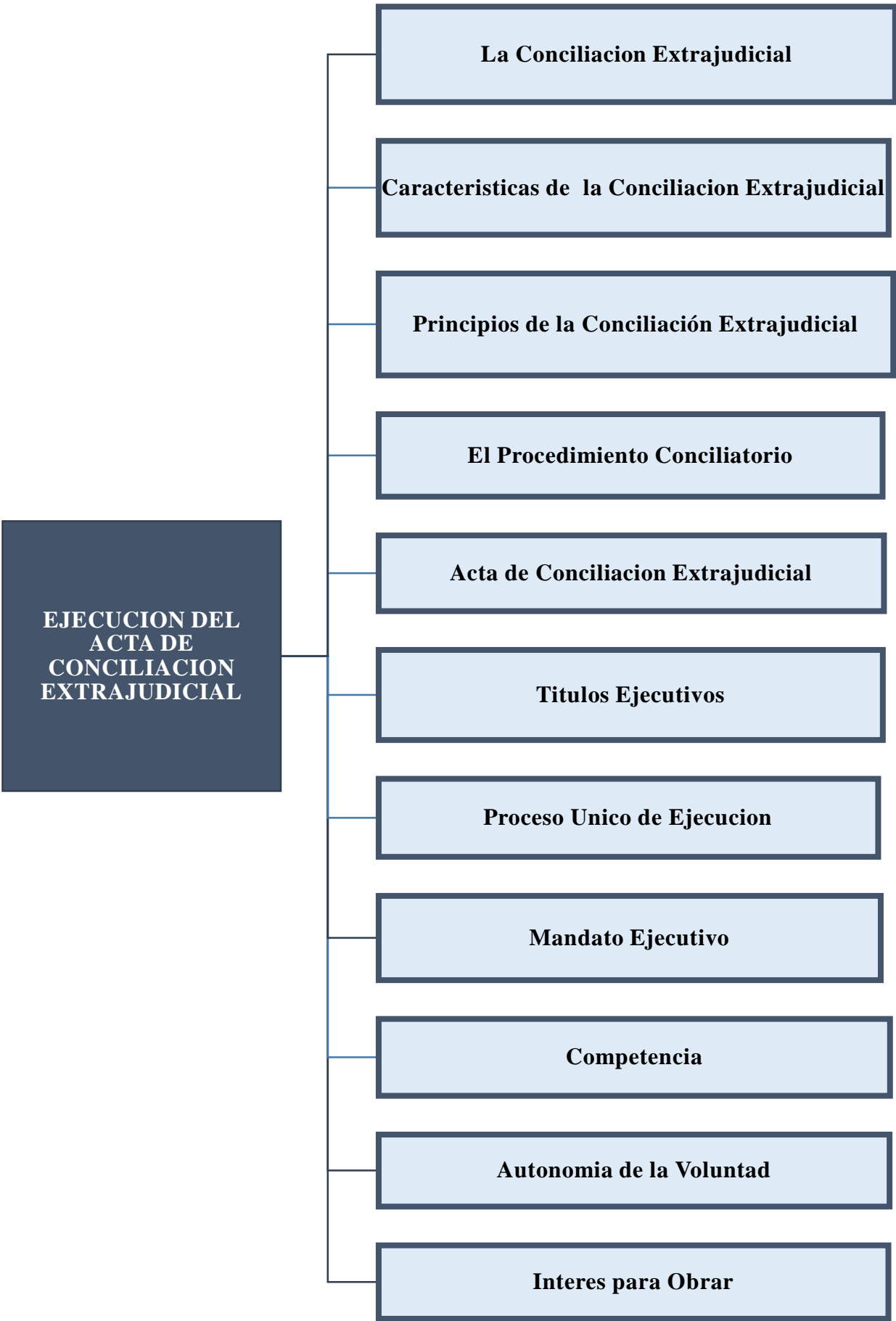
1.2.11 Interés para Obrar

Es la necesidad presente que tiene el demandante de pedir tutela jurisdiccional como vía eficaz, para de este modo se pueda lograr satisfacer lo pretendido por la parte accionante, es por ellos que esta figura procesal surge con la única finalidad de estudiar la utilidad que el proceso proporciona respecto a la necesidad de la tutela que ha sido invocada. Se señala que la razón de ser del interés para obrar se encuentra muy conectada por el principio de economía procesal ya que ambos buscan evitar actividad procesal inútil.

Luiso (1997), señala que:

“existe interés para obrar en el medio cuando la tutela que persigue el autor puede ser conseguida sólo por el medio jurisdiccional del proceso; y existe interés para obrar en el resultado cuando el resultado que se derive del proceso necesariamente producirá un cambio en la esfera del actor y será, por tanto, útil”

En ese sentido entiéndase que a falta de incumplimiento de la obligación no existe interés para obrar.



1.2.12 Patria Potestad

Como sabemos la Patria Potestad es una institución de amparo familiar pensada básicamente en el cuidado de la persona (en éste caso del menor) y bienes de los sujetos con incapacidad de ejercicio por edad, y los primeros en ejercer esta responsabilidad son los padres del menor. Por tal decimos que la patria potestad no es más que un derecho subjetivo familiar por el cual la ley reconoce a los padres una serie de derechos y deberes a fin de proteger y cuidar tanto a la persona y el patrimonio de sus hijos y que persiste hasta que éstos adquieran plena capacidad.

Su naturaleza jurídica sería entonces el ser una Institución de amparo familiar ya que busca ofrecer tutela y protección de la persona, así como de los bienes de los hijos menores de edad, ya que, debido a su incapacidad de ejercicio, necesitan de éste elemento protector.

Es por ello que nuestro Código Civil en su artículo 418° recalca la naturaleza tuitiva de esta institución en el derecho de familia, de esta forma el poder-deber que se encuentra implícito respecto a los padres para con sus hijos.

Por ser de orden público, la patria potestad presenta ciertas características; como ya lo habíamos mencionado es una institución principal de amparo familiar ya que brinda tutela y protección a los hijos menores de edad, decimos que es tuitivo ya que protege y defiende tanto a la persona como al patrimonio del menor, y prioriza el interés superior del niño y adolescente.

Es un poder-deber subjetivo familiar, ya que encierra implícitamente relaciones jurídicas recíprocas entre las partes, ya sea padres-hijos y viceversa; el uno y el otro tienen derechos-obligaciones y facultades-deberes.

Es regulado por normas de orden público, por tal es nulo todo pacto o convenio que imposibilite su pleno ejercicio o modifique su regulación legal, ya que por medio se encuentra el interés social.

Es una relación jurídica plural familiar, ya que no es un derecho exclusivamente de los padres, pese a que sean ellos los que deban asistencia, protección y representación del menor, sino que también pueden ejercerlo los abuelos, tíos, etc. Es intransmisible e Imprescriptible, ya que no puede cederse en todo o parte, y no se pierde por la prescripción, más si puede

decaer o extinguirse; por ende, decimos que es temporal. Es relativa ya que se encuentra bajo el control de la ley.

Los sujetos establecidos en la Patria Potestad sólo son los padres y los hijos ya que sólo puede ser ejercida en las relaciones familiares directas y de primer orden, de ascendientes y descendientes; y es ejercida por ambos, por los padres quienes son los que la dirigen y por los hijos que la asumen, sujetándose ambos a sus reglas.

De esto último podemos inferir que el sujeto activo o sujetos de la patria potestad son los padres, por tal se le denomina “Padres de Familia”; éstos se encargan de cautelar la integridad de la persona también la administración del patrimonio y los bienes de sus hijos y la ejercen en conjunto durante el matrimonio, en caso exista separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio el ejercicio recae en el cónyuge a quien se le confía los hijos, para ello debe ser ejercida de manera responsable, ya que si no es el caso puede ser limitado del ejercicio.

Para poder gozar de éste derecho-deber los padres deben ser capaces, entendiéndose por ello que sean mayores de edad para ejercer plenamente de su derecho; de no ser el caso de acuerdo a una modificación en nuestra legislación, los mayores de catorce años adquieren una capacidad limitada a partir del nacimiento de su hijo, que implica sólo poder reconocerlo, reclamar o demandar por gastos de embarazo o parto y demandar o ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos. Como vemos la norma legal aludida aún es insuficiente ya que no abarcó el tema de régimen de visitas, así como otros temas relevantes.

Los Sujetos pasivos en la patria potestad, serían los hijos, cabe mencionar que para poder gozar de la patria potestad no se toma en cuenta la calidad que pudiera tener, ya sea si es hijo matrimonial (son aquellos en los que existe el vínculo matrimonial y la convivencia normal con los padres), extramatrimonial (son aquellos en los que no existe la relación jurídica matrimonial entre los padres) o adoptivo (es aquel que nace mediante un acto jurídico, mediante el cual se crea un vínculo de parentesco); lo que si es necesario es que deba existir, es decir concebido, o en su caso menor de edad o incapaz, no estar emancipado de manera especial (haciendo referencia al artículo 46 del Código Civil) y contar con una filiación establecida (Tener padres).

En el caso de los huérfanos, están sometidos a la protección del Estado a través de la tutela,

que son los niños que se encuentran en total abandono.

Si hablamos de clasificar la patria potestad, de acuerdo a la titularidad es compartida y exclusiva; compartida porque pese a relación que puedan tener ambos progenitores, ya sea que sean casados, convivientes, separados, divorciados; ambos conservan la titularidad, el derecho y la legitimidad. Y es exclusiva, cuando un sólo progenitor conserva la titularidad, ya que el otro haya incurrido en causa legal de pérdida o extinción de la misma.

Si la patria potestad es de acuerdo a su ejercicio, sería entonces de ejercicio conjunto, cuando ambos progenitores determinan la validez de los actos realizados en común acuerdo en beneficio del menor, descartando así los actos unilaterales, y éste se da bajo el supuesto de matrimonio o unión estable en razón de la convivencia que se da entre éstos; y de ejercicio compartido o indistinto cuando pese a que los padres estén separados de hechos, ambos conservan la titularidad y la ejercen de manera compartida o indistinta, en ese sentido a pesar de que los padres actúen de manera individual, ambos siempre buscan o actúan en beneficio del menor.

Sabemos que en nuestra legislación predomina el sistema de ejercicio conjunto pese a que existan fórmulas complementarias que faciliten el funcionamiento del otro sistema de ejercicio.

Dentro de éste sistema de ejercicio compartido o indistinto se da la figura jurídica de coparentalidad, que implica que la patria potestad y la tenencia de ejercer de manera compartida. Esta institución se produce después de la separación de hecho, invalidez, o disolución del matrimonio, y que, pese a la separación, ambos padres tienen los mismos atributos y facultades sobre los hijos pudiendo ejercerla a través de la coparentalidad.

En ese sentido, los hijos viven de manera alterna y temporal con ambos padres; esta modalidad tiene éxito siempre y cuando exista buena comunicación y relación entre ambos padres y cuando el número de traslados es menor y aumenta el tiempo de convivencia continua con cada progenitor; mayormente los problemas que se dan en éste caso son de sentido práctico. De ésta manera se busca preservar de manera especial las relaciones paterno-filiales y desarrollar los vínculos familiares.

Y por último tenemos al sistema de ejercicio exclusivo, que implica que solo un progenitor

tiene la patria potestad del menor, ya que el otro ha sido restringido en dicha institución por cualquiera de las causales establecidas legalmente.

1.2.13 Principio del Interés Superior del Niño

El principio del Interés Superior del Niño, en conjunto con los otros principios fundamentales como a la no discriminación, el derecho a la vida y otros se da producto de la Doctrina de la Protección Integral en la Convención de los Derechos del Niño que fue llevada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Este principio implica el deber de la comunidad y el Estado de proteger principalmente al menor, constituye aquel valor especial y superior en el cual la protección de los derechos fundamentales, y su dignidad tienen fuerza normativa superior en el momento de la elaboración de normas y en su interpretación.

Es por ello que el Principio del Interés Superior del Niño debe evidentemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, mayor aún si es en sede judicial; pero no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que debe ser la conclusión lógica de la valoración de todo el medio probatorio presentado en el proceso, del cual el juzgador según su apreciación resolverá lo mejor para el niño.

Podemos establecer que resulta de suma importancia la protección del infante, más si éste se encuentra en estado de abandono; que dicha obligación del Estado y la comunidad tiene como base el reconocimiento del Principio del Interés superior del Niño; y que en caso exista afectación de éste principio, de éste derecho los órganos jurisdiccionales deben velar por brindar atención especial y priorizar a favor de ellos en discrepancia a cualquier otro interés, entendiéndose éste último a los intereses expuestos por los progenitores.

1.2.14 Alimentos

Existe una diferencia de definición entre el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, pues el Código Civil peruano define legalmente a los alimentos como todo lo necesario para el sustento, vestido, habitación y asistencia médica, y siempre que el alimentista sea menor de edad los alimentos también comprenderán la educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Mientras que en el Código de los Niños y Adolescentes se considera alimentos también a la recreación del niño o adolescente y a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el post parto.

Respecto a los alimentos a favor de los hijos mayores de dieciocho años el Código Civil peruano en su artículo 473° estipula que siempre que el alimentista se encuentre incapacitado física o mentalmente y no pueda atender su subsistencia está facultado a pedir alimentos, del mismo modo si es hijo mayor de edad y se encuentra cursando estudios satisfactoriamente.

Los alimentos es la obligación legal - entre parientes - que tiene el alimentante a favor del alimentista, este último se encuentra facultado a exigir una pensión de alimentos acorde a sus necesidades, las mismas que deberán ser cubiertas por el acreedor alimentario con el fin de poder desarrollarse.

La pensión de alimentos se caracteriza por ser personal, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e inembargable.

Las personas con derecho a exigir una pensión de alimentos son los hijos menores de dieciocho años de edad, el hijo mayor de edad hasta los veintiocho años previa acreditación de estar cursando estudios superiores de manera satisfactoria, el hijo con discapacidad física o mental debidamente acreditada, los cónyuges, los hermanos y los padres.

La pensión de alimentos es brindada para cubrir las necesidades del alimentista entre estas encontramos los gastos de vestimenta, vivienda, asistencia médica, alimentación, recreación, gastos educativos y todos los que genere su desarrollo.

En ese sentido existen dos formas de establecer la pensión de alimentos, la primera es judicialmente, emplazando al acreedor alimentario mediante una demanda de alimentos la misma que se tramitará en proceso único, en este proceso judicial la pensión será establecida por el juez que lleva el caso, mediante sentencia judicial el magistrado obligará al alimentante al pago de un monto mensual a favor del alimentista; la segunda forma es extrajudicialmente mediante Procedimiento de Conciliación Extrajudicial, en este caso las partes actúan por voluntad propia y arriban acuerdos conciliatorios con ayuda de un tercero, estos acuerdos serán plasmados en un Acta de Conciliación Extrajudicial, los efectos que produce la conciliación extrajudicial serán los mismos que la sentencia, según lo menciona el artículo 328° del Código Adjetivo.

Esta obligación parte de las relaciones de carácter familiar, por ello, se da obligaciones y derechos de manera recíproca, legalmente son los cónyuges, los descendientes, los

ascendientes y los hermanos.

Existen varios supuestos en los cuales pueden existir varios obligados a la vez, como podría darse entre los cónyuges con los descendientes o ascendientes, y otros casos cuando existan varios hermanos; nuestra legislación establece una antelación si se presentara estos casos; por tal establece que primero sería los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes, y por último los hermanos; en el caso de descendientes y ascendientes se regula esta progresión por la jerarquía en que son llamados a la sucesión legal alimentista.

La obligación de prestar alimentos entre los cónyuges mismos, parte por efecto del matrimonio, claro está en que éste vínculo se encuentre vigente; sin embargo, éste puede cesar en el caso exista abandono por parte de una de ellas. En éste caso el Juez puede exigir el embargo parcial del sueldo del cónyuge abas caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos». La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C. C. que señala: «Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia».

1.2.15 Obligación Alimentaria

Los alimentos es la obligación legal - entre parientes - que tiene el alimentante a favor del alimentista, este último se encuentra facultado a exigir una pensión de alimentos acorde a sus necesidades, las mismas que deberán ser cubiertas por el acreedor alimentario con el fin de poder desarrollarse.

La pensión de alimentos se caracteriza por ser personal, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e inembargable.

Las personas con derecho a exigir una pensión de alimentos son los hijos menores de dieciocho años de edad, el hijo mayor de edad hasta los veintiocho años previa acreditación de estar cursando estudios superiores de manera satisfactoria, el hijo con discapacidad física o mental debidamente acreditada, los cónyuges, los hermanos y los padres.

La pensión de alimentos es brindada para cubrir las necesidades del alimentista entre estas

encontramos los gastos de vestimenta, vivienda, asistencia médica, alimentación, recreación, gastos educativos y todos los que genere su desarrollo.

En ese sentido existen dos formas de establecer la pensión de alimentos, la primera es judicialmente, emplazando al acreedor alimentario mediante una demanda de alimentos la misma que se tramitará en proceso único, en este proceso judicial la pensión será establecida por el juez que lleva el caso, mediante sentencia judicial el magistrado obligará al alimentante al pago de un monto mensual a favor del alimentista; la segunda forma es extrajudicialmente mediante Procedimiento de Conciliación Extrajudicial, en este caso las partes actúan por voluntad propia y arriban acuerdos conciliatorios con ayuda de un tercero, estos acuerdos serán plasmados en un Acta de Conciliación Extrajudicial, los efectos que produce la conciliación extrajudicial serán los mismos que la sentencia, según lo menciona el artículo 328° del Código Adjetivo.

Esta obligación parte de las relaciones de carácter familiar, por ello, se da obligaciones y derechos de manera recíproca, legalmente son los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.

Existen varios supuestos en los cuales pueden existir varios obligados a la vez, como podría darse entre los cónyuges con los descendientes o ascendientes, y otros casos cuando existan varios hermanos; nuestra legislación establece una antelación si se presentara estos casos; por tal establece que primero sería los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes, y por último los hermanos; en el caso de descendientes y ascendientes se regula esta progresión por la jerarquía en que son llamados a la sucesión legal alimentista.

La obligación de prestar alimentos entre los cónyuges mismos, parte por efecto del matrimonio, claro está en que éste vínculo se encuentre vigente; sin embargo, éste puede cesar en el caso exista abandono por parte de una de ellas. En éste caso el Juez puede exigir el embargo parcial del sueldo del cónyuge abaco caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos». La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C. C. que señala: «Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia».

1.2.16 Características de la Obligación Alimentaria

Intransferible: El obligado a prestar alimentos no puede transferir su obligación a un tercero para que esta sea cumplida en su lugar, esta obligación no es transferible ni con la muerte del obligado, es decir, la obligación a prestar alimentos del acreedor fenece con la muerte del titular del derecho o con la muerte del obligado.

Divisible: esta característica se aprecia en los casos en que existe un acreedor alimentario y más de un obligado a prestar alimentos, en ese sentido se hará la división del pago de la pensión de alimentos de forma proporcional y de acuerdo a las posibilidades de cada deudor alimentario.

1.2.17 Características del Derecho Alimentario

Personalísimo: Es de carácter personalísimo ya que este derecho es inherente a la persona, debido a que nace y muere con ella, es decir, solo el alimentista tiene derecho a exigir y disfrutar de los alimentos.

Intransferible: Este derecho no puede ser transferido a otra persona es innato únicamente al alimentista.

Irrenunciable: La pensión de alimentos no es un derecho renunciable debido a que de ellos depende la subsistencia del alimentista

Imprescriptible: el derecho de alimentos estará vigente siempre que exista el estado de necesidad del alimentista.

Intransigible: este derecho no puede ser transado, es decir no cabe renunciar a la pensión de alimentos, como bien lo hemos señalado en numeral anterior, ya que no puede dejarse sin tutela la vida del alimentista.

Inembargable: el código procesal civil establece no pueden embargarse los derechos personales e intransferibles, entre esos derechos se encuentra el de los alimentos.

Recíproco: es recíproca porque este derecho es exigible entre parientes y/o cónyuges, es así que en alguna oportunidad el alimentista puede pasar de acreedor alimentario a deudor alimentario o viceversa.

Variable y circunstancial: la pensión de alimentos no tiene carácter de cosa juzgada, por lo tanto, una vez establecida, ya sea por conciliación extrajudicial o por medio de la vía judicial, esta puede variarse y se puede solicitar la exoneración, aumento o reducción, cabe mencionar que, para realizar la variación de la pensión de alimentos, el deudor alimentario debe estar al día con el pago de la misma de lo contrario no podrá realizar dicha variación por vía judicial ni extrajudicial.

1.2.18 Deudor y Acreedor Alimentario

El artículo 474° del código civil nos dice que los obligados a prestarse alimentos recíprocamente son:

Los conyugues,

Los ascendentes y descendentes

Los hermanos

Del mismo modo lo hace el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 92° de dicho cuerpo jurídico, mencionando que, en caso de desconocerse el paradero de los padres del niño o adolescente, los obligados a prestar alimentos son:

Los hermanos mayores de edad

Los abuelos

Los parientes colaterales hasta tercer grado

Otros responsables del niño o del adolescente.

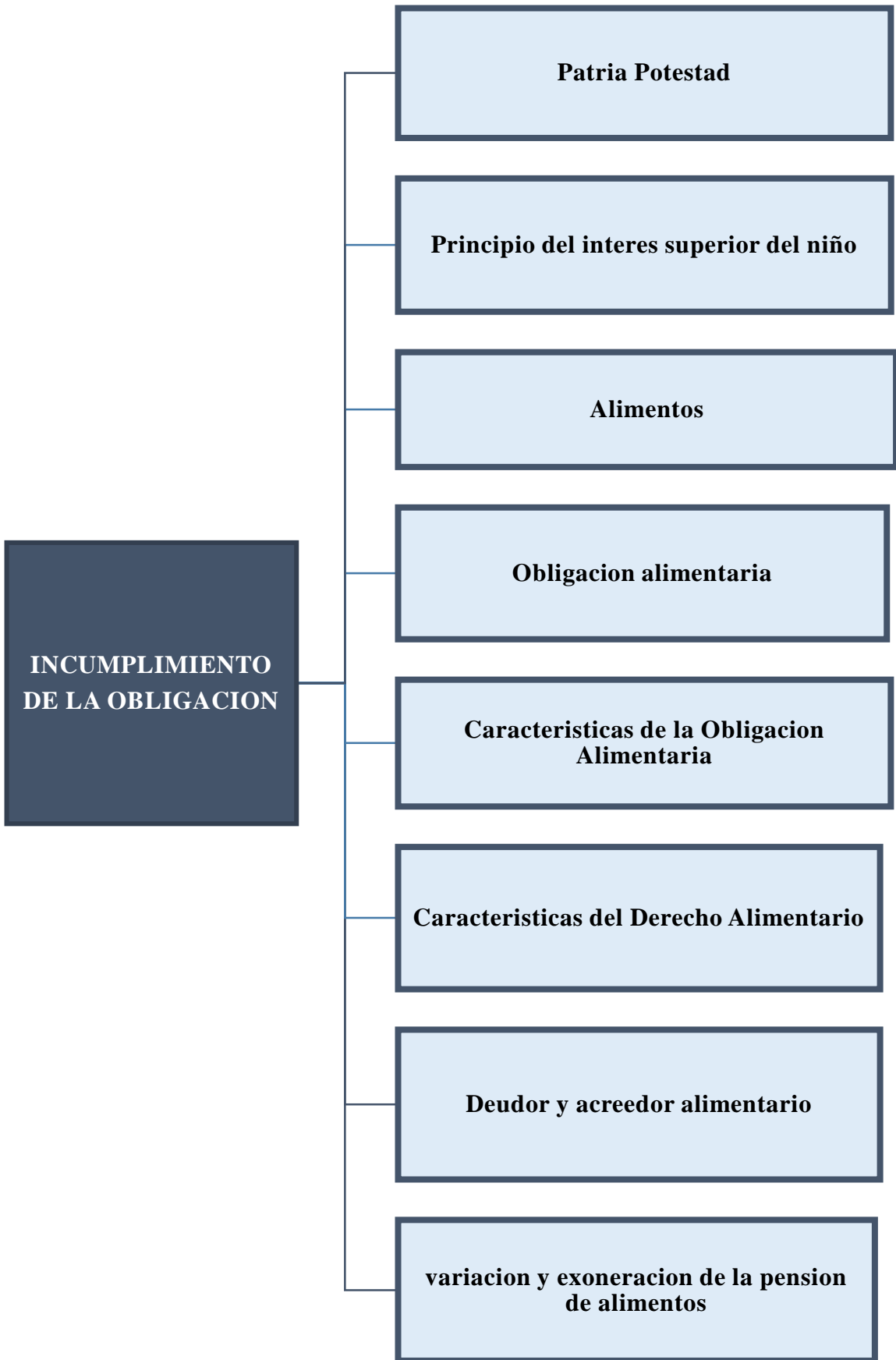
1.2.19 Variación y exoneración de la pensión de alimentos

Ya sea para reducirla, aumentarla o extinguirla debe estar plenamente justificada con documentos que prueben las razones que los sustentan, y en base al equilibrio entre las posibilidades y necesidades del alimentista y el obligado.

Sabemos que nuestro Código Civil señala que el juez regula el tema de alimentos en proporción a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado que debe brindarlas, observando las circunstancias personales de ambos. Ya que existen muchos casos

en los que se solicitan sumas exorbitantes a padres que ganan solo el sueldo mínimo.

En el caso de que la variación se dé a favor de los hijos, éstas deben justificarse por la edad, ya que mientras más edad tienen los niños mayores son las necesidades por temas de colegio, alimentación, recreación y otros como enfermedades producidas posteriores a la sentencia o acta de conciliación que fija la pensión de alimentos. No olvidemos que ésta obligación es hasta que los menores cumplan la mayoría de edad, y puede extenderse en el caso que éstos presenten alguna discapacidad o también se encuentren cursando estudios superiores.



1.3 Marco histórico de la Conciliación Extrajudicial

En el año 1995 se proyectó la difusión e implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos (en adelante MARC's) en nuestro país, este proyecto se arribó gracias al apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo y la Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación buscando solucionar conflictos de índole judicial, administrativa, laboral, vecinal. Para la ejecución de este novedoso proyecto se instaló un centro de conciliación en la Corte Superior de Junín en el cual alrededor de 520 casos tramitados (75% de procedimientos de conciliación) concluyeron con un acuerdo satisfactorio. (Abanto Torres – Pág. 45)

Realizado este primer piloto y habiendo tenido gran aceptación por parte de la población y asimismo integrantes del Poder Judicial, es que el congresista Jorge Muñoz Ziches presentó el primer proyecto de Ley N° 1948-96-CR, del mismo modo el congresista Jorge Avendaño Valdez presenta su proyecto de Ley N° 1961-96-CR y en el mismo año los congresistas Antero Flores Araoz, Xavier Barrón Cebberos y Lourdes Flores Nano presentaron conjuntamente el proyecto de Ley N° 2172-96-CR.

El proyecto de Ley N° 2565-96-CR unificó a los tres proyectos que han sido mencionados en el párrafo anterior, además el congresista Oscar Medelius Rodríguez presentó el proyecto de Ley N° 2581-96-CR. Es de este modo en que el 11 de setiembre del año 1997 se debatió por primera vez la Ley de Conciliación.

El 12 noviembre de 1997 se promulgó la Ley de Conciliación N° 28672, publicándose el 13 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial El Peruano y entrando en vigencia al día siguiente de su publicación. Esta Ley fue reglamentada en enero del año 1998 mediante el Decreto Supremo N° 001-98-JUS el mismo que fue derogado por Reglamento comprendido en el Decreto Supremo N° 004-2005-JUS.

Mediante decreto supremo N° 007-2000-JUS se realizó el plan piloto de obligatoriedad de la conciliación Extrajudicial el cual regiría a partir del 02 de noviembre del año 2000, este plan piloto se realizó en los distritos conciliatorios de Arequipa y Trujillo del mismo modo en el distrito judicial del Lima Norte.

La ley de conciliación tuvo dos importantes reformas a poco tiempo de su nacimiento en nuestro país, reformas que según algunos comentarios de los especialistas en la materia resultaron ser muy apresuradas.

La primera reforma de la Ley de Conciliación se dio con la Ley N° 27398, la cual amplió la vigencia de obligatoriedad de la conciliación extrajudicial desde el 01 de marzo del 2001 para los distritos de Lima y Callao, en estos distritos conciliatorios es obligatorio acudir a un Centro de Conciliación con el fin de resolver su controversia previamente a acudir al Poder Judicial, siempre que la materia a conciliar sea sobre derechos disponibles, salvo materias de familia y laboral y la segunda reforma se dio por el Decreto Legislativo N° 1070 publicado en el Diario Oficial el 28 de junio de 2008.

El Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 004-2005-JUS ha sido derogado por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS publicado el 30 de agosto de 2008 en el diario oficial, el mismo que actualmente se encuentra vigente.

1.4 Marco Filosófico

Hemos escuchado mucho la frase “es mejor un mal arreglo que un buen juicio”, ya que tenemos conocimiento que los procesos judiciales son extensos y engorrosos y que las decisiones que plantea un juez no siempre son favorables para las partes, en ese sentido es más conveniente un arreglo que pueda satisfacer a las partes intervinientes de un conflicto que un juicio que no siempre favorece.

En ese sentido de ideas podemos decir que la filosofía ayuda a profundizar nuestro entendimiento sobre las cosas y asimismo nos deja conocer la razón, el por qué y para qué de una paz social ya que solo de esa manera podremos practicar la cultura de paz.

Kant, I (2003) sostiene en su obra “*La paz perpetua*” que:

“La manera que tienen los estados de procurar su derecho no puede ser nunca un proceso o pleito, como los que se plantean ante los tribunales; ha de ser la guerra. Pero la guerra victoriosa no decide el derecho, y el tratado de paz, si bien pone término a las actuales hostilidades, no acaba con el estado de guerra latente. (p. 09)

Lo que nos genera judicializar un conflicto es que las partes no logren armonizar sus ideas sino por el contrario provoca que se viva en constante competencia, y esto hace que la creación de un nuevo conflicto sea latente ya que la parte vencida buscará la forma de vencer, mientras que la conciliación lo que busca es generar en los ciudadanos una paz social para que cualquier individuo pueda lograr solucionar sus asuntos sin necesidad de recurrir a un juzgado.

En vista de que estamos hablando de la paz social, citamos a Ferro. J (2014), quien en su libro *“La paz social”* nos dice que:

La paz puede ser personal y social, que se llama también concordia. La paz personal consiste en la unión u orden de las diversas apetencias del sujeto. En cambio, la paz social reside en la unión u orden entre las apetencias de los diversos sujetos (P. 111)

Es decir, podemos estar en paz con nosotros mismos la cual va a consistir en el deseo propio que podamos tener, y la paz social que radica en el deseo y apetito de todos los ciudadanos, mientras que nuestros deseos no entren en conflicto con los deseos de los otros podremos considerar que mantenemos una paz social por el contrario de no ser así, estaríamos ante una situación de conflicto, en la cual todos buscan satisfacer su deseo y así satisfacer su propia paz.

1.5 Marco Conceptual

Alimentos

Son todos los conceptos relacionados a la subsistencia del alimentista, entiéndase por educación, vestimenta, recreación, salud. Los alimentos son dados cuando el alimentista es menor de edad y en caso sea mayor de 18 años este se encuentre cursando estudios de manera satisfactoria y/o se encuentren en estado de necesidad de forma tal que no puedan sustentar sus gastos por ellos solos. La pensión de alimentos no tiene carácter de cosa juzgada, por lo que puede pedirse el aumento, reducción o exoneración de la obligación.

Conciliación extrajudicial

Es un procedimiento que busca principalmente la paz social en nuestra sociedad, en una audiencia de conciliación las partes intervinientes, actúan bajo el principio de la autonomía

de la voluntad y mediante ella es que establecen acuerdos que favorezcan a ambos, estos acuerdos siempre deben ir enmarcados con nuestro ordenamiento jurídico, en este procedimiento el conciliador ayuda a que las partes vuelvan a tener la comunicación que tuvieron antes del conflicto.

Obligación alimentaria

La obligación alimentaria recae principalmente sobre los padres de familia, de no encontrarse ellos recae esta obligación sobre los familiares hasta el tercer grado, esta obligación lo pueden establecer las partes o lo puede establecer un juez de paz letrado en caso de haber iniciado una demanda de alimentos.

Alimentista

El alimentista o también conocido como acreedor alimentario, es quien se ve beneficiado con una pensión de alimentos, puede ser una persona mayor o menor de 18 años, pero debe reunir ciertas características si es un alimentista con mayoría de edad. El alimentista puede llegar a ser deudor alimentario y el deudor alimentario puede llegar a ser alimentista. Puede solicitar el aumento de la pensión de alimentos si es que sus necesidades han variado, pero se le brindara esta variación siempre que el deudor alimentario este en las posibilidades económicas de poder solventarlo.

Deudor alimentario

Es el obligado a prestar alimentos, su obligación puede establecerse por medio de un juzgado o por vía extrajudicial y se establecerá la forma y monto de pago de acuerdo a sus posibilidades. El deudor alimentario puede pedir la reducción de la pensión de alimentos y/o cumplida la mayoría de edad y a la falta del estado de necesidad del alimentista puede pedir la exoneración de la obligación.

1.6 Formulación del Problema de Investigación

El problema es una interrogante la cual se buscará responder con la investigación, es así que toda investigación florece de los conocimientos que posee el investigador hacia los que se estima descubrir, por ende, el problema se considera el primer paso y el más importante para una investigación (Pavó, 2009, p.85)

Al formular el problema debe señalarse de forma puntual la idea principal que desea investigarse. Por eso se debe intentar ser lo más precisos posibles al momento de planearlo. (Velásquez y Rey, 2007, p.77)

1.6.1 Problema General

- ¿Cuál es la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación?

1.6.2 Problema Específico

- **Problema específico 1:** ¿Debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos?
- **Problema específico 2:** ¿El empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación?

1.7 Justificación del Estudio

Consiste en detallar las razones por las cuales se realizará la investigación. Desarrollar que tan importante es el problema y así mismo justificar la investigación que desea realizarse.

Con una libre redacción, se busca responder el “Por qué es trascendental realizar la investigación”, para ello explicaremos los aportes, el nivel de originalidad e importancia.

Aquí se establecerán las razones que hacen significativo e importante nuestra investigación. Justificar nuestra investigación nos va a permitir explicar ¿por qué nuestro problema es particular y existente?, ¿por qué hemos decidido plantearlo?, así mismo el por qué o para que servirá nuestra investigación, muy aparte de que sea un requerimiento académico.

1.7.1 Justificación Teórica

La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación, se ve reflejado en la ejecución impropia de actas de conciliación, debido a que están siendo ejecutadas a pesar de que dichas actas no recaen en incumplimiento de los acuerdos generando una mala práctica y una innecesaria activación de la vía judicial.

Debo señalar que el sustento para esta investigación es la imperiosa necesidad de cumplir con el pago de la pensión de alimentos, en ese sentido si las partes han convenido en establecer el pago de una pensión de alimentos y que esta se realice a través de un descuento de la planilla de haberes del obligado y este acuerdo se ha realizado a través de un procedimiento conciliatorio extrajudicial que es la forma autocompositiva de resolver conflictos, el empleador no tiene ningún derecho o razón en oponerse al acuerdo celebrado por su empleado, es por ello que en esta investigación se estudian los derechos vulnerados frente a una exigencia impropia.

1.7.2 Justificación Metodológica

Con este estudio se busca poner en conocimiento una realidad a través del análisis de la afectación de los derechos de los alimentistas, así como también una correcta ejecución de las actas de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos, mediante el enfoque cualitativo vamos observar la realidad probetica buscando así realizar un aporte al problema que planteo en la presente investigación, utilizando la teoría fundamenta podemos facilitar diversas opiniones de expertos en la materia a fin de poder buscar una fórmula idónea para resolver este problema.

1.7.3 Justificación Práctica

La relevancia práctica que presenta esta investigación, radica básicamente en la exposición a la que se le somete al alimentista al momento en que el empleador del obligado a pagar la pensión de alimentos, exige un mandato ejecutivo para realizar el descuento al que el obligado se ha hecho sujeto voluntariamente, obligándolo a iniciar un proceso judicial de ejecución de acta de conciliación

De esta manera, se busca poder plantear alternativas y con ello disminuir la exposición al estado de necesidad en al que se le expone al alimentista; una de las alternativas es que genere una mayor difusión por parte del ente rector de la Conciliación Extrajudicial respecto al valor legal del acta de conciliación extrajudicial con la finalidad de no poner en a efectos de generar en los ciudadanos mayor seguridad en su aplicación.

1.8 Objetivos

Se refiere a los propósitos por los cuales se hace la investigación. Los objetivos nos van a permitir dejar en claro cuál es el resultado que busca nuestro trabajo.

Los objetivos constituyen los logros que se quieren alcanzar en la investigación, lo que significa que los objetivos deben ser precisos, evaluables, posibles y relevantes, deben tener relación con las interrogantes realizadas en la formulación del problema.

1.8.1 Objetivo General

Está ligado de forma directa con el problema de investigación. Su propósito consiste en señalar el resultado ansiado en la investigación, todo objetivo general inicia con un verbo en infinitivo (Lerma, 2009, p.56).

- **Objetivo General:** Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1.8.2 Objetivos específicos

Tienen como finalidad señalar los resultados parciales que deben concluirse para conseguir el logro del objetivo general. (Lerma, 2009, p.57)

- **Objetivo Especifico 1:** Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos
- **Objetivo Especifico 2:** Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación

1.9 Supuestos Jurídicos

1.9.1 Supuesto General

- Los alimentistas gastan tiempo, dinero y se exponen a un estado de necesidad al ejecutar actas de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos, cuando estos no han sido incumplidos por el obligado.

1.9.2 Supuestos Específicos

- **Supuesto específico 1:** La ley de conciliación, su reglamento y el código procesal civil han establecido que solo se ejecutan las actas de conciliación en los casos que se incumplan los acuerdos contenidos en ella, no existe ninguna norma jurídica que obligue a las partes a iniciar un proceso de ejecución cuando los acuerdos no se han incumplido.
- **Supuesto específico 2:** El empleador del obligado no debe oponerse a dar cumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación respecto de la forma de pago de la pensión de alimentos por que el empleado ha decidido de manera libre y voluntaria que se disponga parte de su sueldo para el pago de la pensión de alimentos y no existe norma jurídica alguna que impida que realice tal disposición.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de la Investigación

La presente investigación relacionada a “La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016” tiene enfoque cualitativo.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), en las investigaciones cualitativas el diseño hace referencia a una manera de abordar generalmente un tema en el proceso de investigación. (p. 470).

Es el medio utilizado para poder llegar al fin de la investigación volviéndose el modelo en la elaboración del estudio, es decir, es el instrumento utilizado para hallar la solución al problema.

Método de la Investigación

El diseño escogido para en el presente trabajo de investigación es el de la Teoría Fundamentada.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014)

Para la conceptualización de teoría fundamentada se utiliza un procedimiento sistemático cualitativo que genera una teoría que va a explicar el nivel de una acción. Esta teoría es de rango medio y se va aplicar a contextos más concisos. (p. 492).

Se tiene que el diseño de la Teoría Fundamentada permite al investigador crear teoría partiendo de la realidad que se observa, buscando así propiciar un conocimiento nuevo en miras de mejorar la comprensión de lo estudiado.

2.1.1 Tipo de investigación

En ese sentido, Alfaro, C. (2012)

Respecto a la investigación de tipo básica llamada también fundamental o pura, señala que este tipo anhela un avance científico que permitirá engrandecer las teorías y el conocimiento, con el propósito de mejorar información que se basa en leyes o principios. (p. 18)

Investigación básica ya que lo que se busca es aclarar la información científica, este tipo de investigación está dirigida a crear conocimiento científico de forma teórica, es por ello que en esta investigación será dirigida a un sector de estudios como lo son los abogados.

2.2 Método de Muestreo

No probabilístico

Carrasco (2014) indica que en

Las muestras probabilísticas el investigador no impondrá su voluntad toda vez que se direcciona por principios y reglas. Lo que no sucede con las muestras no probabilísticas, ya que estas no se condicionan a nada pues dependen del investigador. (p. 241)

En esta investigación se llevará a cabo el enfoque cualitativo, caracterizado por presentar el método de muestro no probabilístico, debido a que es el investigador quien ha elegido su muestra por su propio criterio. En ese sentido cabe decir que para la elección de la muestra a utilizar en el desarrollo de la investigación debe tenerse en consideración cual es el grado de problemática que conlleva el afectado.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), “[...] suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, [...] se utilizan en diversas investigaciones cuantitativas y cualitativas” (p. 189).

Es decir, el investigador se encargará de elegir según criterio propio y de acuerdo a su investigación que tipo de muestra es la que utilizará.

2.2.1 Escenario de estudio

Población

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la población hace referencia “al conjunto de elementos sobre el cual se va desarrollar el estudio de investigación; en tal sentido es necesario que la población este estrechamente relacionada con el objeto de estudio”. (p. 174)

Es así que, para este trabajo, se va a tomar en cuenta la totalidad de expedientes de conciliación extrajudicial, realizados en el periodo enero – diciembre 2016.

Por lo cual vamos a tener como población a los expedientes de conciliación extrajudicial con acuerdo que han tenido que ser ejecutados por exigibilidad del empleador del obligado a prestar la pensión de alimentos establecida en dicho documento.

Teniendo en consideración el periodo de investigación establecido, se ha realizado una filtración correspondiente a partir enero a diciembre del año 2016, solo respecto a expedientes en los cuales la materia a conciliar es Alimentos.

En razón a ello se pudo hacer la revisión de las entidades que no cumplen con obedecer y dar el mérito correspondiente al Acta de Conciliación Extrajudicial.

Muestra

Es un fracción determinada de una población característica, puesto que expresa puntualmente las peculiaridades de la población al utilizar la técnica conveniente de muestreo de la que deriva; se diferencia de ella solo en la cifra de unidades comprendidas, en igual medida es conveniente, pues se debe circunscribir un numero aceptable y mínimo de unidades que se constituyen por el uso de instrucciones diversas para ejecutar un error de muestreo proporcionado al evaluar las características poblacionales más notables (Valderrama, 2015, p.184)

Por ello recurriremos a profesionales especialistas en materia de Derecho de Familia en Lima, del mismo modo conciliadores extrajudiciales.

Muestreo

En ese sentido el muestro a tomarse para el desarrollo en esta investigación es respecto a las actas de conciliación extrajudiciales con acuerdo en materia de alimentos.

2.2.2 Caracterización de los sujetos

Los sujetos de investigación para el presente trabajo son particularmente profesionales del Derecho, especializados y con dominio en temas de Conciliación Extrajudicial y proceso único de ejecución. Es decir, especialistas que manejen un amplio conocimiento respecto al tema a investigar con la finalidad de que el aporte de estos experimentados profesionales nos ayudara a explicar nuestros supuestos.

Tabla N° 01: *Caracterización de Sujetos*

NOMBRE	PROFESIÓN	CARGO	EXPERIENCIA LABORAL
<p>Ricardo Jesús Caldas Fernández</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Árbitro - Conciliador Extrajudicial - Capacitador principal del Ministerio de Justicia inscrito en el Registro Único de Capacitadores tanto en materia civil como especializado en Familia 	<ul style="list-style-type: none"> - CEO Fundador del Estudio Jurídico Caldas Fernández & Asociados - CEO Director del Centro de Conciliación Extrajudicial Alianza de Paz - Director del Centro de Formación de Conciliadores Extrajudiciales C&H – Capacitación Integral 	<p>Diez años de experiencia como abogado.</p> <p>Once años de experiencia como conciliador extrajudicial.</p>
<p>Enrique Manuel Caldas Fernández</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Conciliador Extrajudicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado Socio en Estudio Jurídico Caldas Fernández & Abogados - Secretario General del Centro de Conciliación extrajudicial Alianza de Paz. 	<p>Tres años de experiencia como abogado.</p> <p>Cinco años de experiencia como conciliador extrajudicial.</p>

Jesús del Pilar Huapaya Fernández	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Conciliadora extrajudicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado en Estudio Jurídico Caldas Fernández & Abogados 	<p>Cuatro años de experiencia como abogado.</p> <p>Cinco años de experiencia como conciliador extrajudicial.</p>
Junior Arroyo Chumbale	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado 	<ul style="list-style-type: none"> - Secretario judicial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo 	<p>Cuatro años de experiencia como abogado.</p>
Jorge Luis Huasasquiche Gonzales	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Conciliador Extrajudicial - Capacitador principal del Ministerio de Justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> - CEO Fundador en Estudio Jurídico Huasasquiche & Abogados 	<p>Ocho años de experiencia como abogado.</p> <p>Siete años de experiencia como conciliador extrajudicial.</p>
Carlos Cruz Yesan	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado 	<ul style="list-style-type: none"> - Juez del Juzgado de Paz letrado de Aguas Verdes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes 	<p>Diez años de experiencia como abogado.</p>
Carlos Enrique Castillo Rafael	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Árbitro - Conciliador Extrajudicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente del Centro de Altos Estudios Peruanos e Interculturales “Patmos” 	<p>Quince años de experiencia como abogado.</p> <p>Quince años de experiencia como</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Magister en Filosofía - Catedrático Universitario - Capacitador principal del Ministerio de Justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente del Consejo Peruano de la Conciliación Extrajudicial - Catedrático y Jurado de Tesis en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 	<p>conciliador extrajudicial.</p>
<p>Ada Ventura Caisahuana</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Conciliador Extrajudicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado en Ventura Asesoría Legal 	<p>Seis años de experiencia como abogada. Siete años de como conciliadora extrajudicial.</p>

Fuente: Elaboración propia.

2.2.3 Plan de análisis o trayectoria metodológica

Para el desarrollo de esta investigación se ha considerado utilizar un método inductivo, debido a que las entrevistas han sido elaboración y planificación por parte del investigador, las mismas que han sido realizadas de manera organizada, buscando siempre que se logre obtener información necesaria y oportuna la cual debe servir para generar una nueva teoría.

Bernal (2010), sostiene que el método inductivo se basa en la lógica ya que con ello se pretende obtener conclusiones cuyo punto de partida son aspectos específicos para lograr con el estudio de manera particular cada hecho hasta llegar a las conclusiones generales. (págs. 59 y 60).

Es en ese sentido que el desarrollo del presente trabajo será mediante un método inductivo, debido a que con los resultados que arrojen las entrevistas se brindará nuevos conocimientos respecto a la problemática, llevándonos asimismo a poder realizar conclusiones concernientes a la problemática y del mismo modo proponer recomendaciones.

2.3 Rigor Científico

Cuando se habla de este punto debemos tener en cuenta que se refiere a la confiabilidad y a la validación, para lo cual se usaran técnicas las cuales nos ayudaran a obtener datos de manera más acertada. Ahora bien, lo siguiente es establecer cuáles serán las técnicas que nos ayudarán a obtener la información que buscamos en esta investigación.

Carrasco (2013) señala que:

Los instrumentos de investigación, se pueden definir como una agrupación de interrogantes o indicadores, redactados de forma ordenada con la finalidad de alcanzar una opinión, conocer características o tener en cuenta respuestas que serán objeto de estudio en la investigación. (p. 334)

Es por ello que, al realizarse la presente investigación con enfoque cualitativo y considerando el diseño utilizado, se elaborará el instrumento de entrevista y el de guía de análisis documental.

La entrevista es el dialogo intencionado entre el entrevistado y el entrevistado, con el objetivo de recopilar información sobre la investigación, bajo una estructura particular de preguntas y respuestas (Sampieri, Fernández y Batista, 2006)

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) la entrevista:

“Es la reunión de dos o más personas con la finalidad de debatir e intercambiar información respecto a un tema en específico, el tipo de entrevista utilizados en el metido cualitativo por lo general son abierta, sirve como herramienta a fin de recabar datos cualitativos”. (p.403)

Entonces es uno de los instrumentos de recolección de datos, el cual es sumamente característico en una investigación cualitativa ya que se contacta de forma directa con la fuente que se encargara de proporcionarnos de información.

Otra técnica usada en la recolección de datos para la investigación es el estudio del Análisis documental, el autor Dueñas (2017) señala que “El análisis documental es una forma buscar información de revistas, periódicos, libros u otros documentos físicos, digitales simbólicas y hasta gráficos. (p. 86)

El instrumento de presentación en esta técnica tendrá como nombre ficha de registro de datos. El uso de este instrumento es sumamente importante debido a que mediante esta

técnica se puede defender el problema de investigación ya que lo que se analiza son documentos tales como normas, leyes, artículos y demás documentos relevantes.

En consecuencia, respecto al rigor científico existe una amplia discusión en relación a la investigación cualitativa, en el presente trabajo se desarrollará la validez y confiabilidad.

2.3.1 Confiabilidad

Para Hernández, la confiabilidad es el “grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes” (p. 200)

Para que nuestra investigación tenga un grado óptimo de confiabilidad, necesitamos que nuestro instrumento nos pueda arrojar resultados, como bien dice el autor, coherentes y consistentes, para ello debemos escoger cuidadosamente a los sujetos se desarrollaran nuestros instrumentos, debiendo escoger profesionales o personas capaces, con conocimiento amplio en la materia y línea de investigación.

2.3.2 Validez

Según Hernández (2014) la validez “se refiere al grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende medir” (p. 200).

Según Cortez (1997) “está basada en la adecuada representación de esas construcciones mentales que los participantes en la investigación ofrecen al investigador” (p. 78).

Es así que nuestro instrumento debe cumplir con criterios como claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia, metodología y pertinencia para ser considerado aceptable y válido.

El instrumento utilizado en esta investigación ha sido validado y calificado por tres expertos en la materia tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

TABLA N° 02: Validación – Guía de entrevista

CUADRO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS			
Instrumento	Validador	Cargo	Porcentaje
Guía de entrevistas	Rodríguez Figueroa, José Jorge	Docente y asesor de proyectos y desarrollo de Tesis	96%
	Israel Ballena, Cesar Augusto	Docente y asesor de proyectos y desarrollo de Tesis	90%
	Wenzel Miranda, Eliseo Segundo	Docente y asesor de proyectos y desarrollo de Tesis	95%
Promedio total			93.66%

Fuente: Elaboración propia

Los expertos señalados en la tabla 2 han emitido su calificación sobre el instrumento, dando como resultado el 95% de aceptabilidad.

2.4 Análisis Cualitativo de Datos

Alcance de la investigación

El alcance de la investigación es explicativo. Encaminado a fundamentar condiciones que atraviesa la sociedad siendo lo primordial de este alcance el disipar el motivo por el cual sobreviene dicho problema y genera las categorías en el cual se conseguirá investigar a fondo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.95)

El alcance de la información es elemental recaudar toda la información del entorno nacional e internacional, para poder así contrastarlo con la realidad problemática que se atraviesa de acuerdo al problema planteado en la investigación.

2.5 Aspectos Éticos

Según Huamanchumo, H. y Rodríguez J. (2015) sostienen que:

Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas legales, sociales económicos, financieros empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir, deben estar orientadas a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar, ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales, la información debe ser verificada, confiable y se debe guardar absoluta reserva de las personas que participan en la investigación. (págs. 190)

Esta investigación ha sido realizada respetando las pautas y lineamientos brindados por la Universidad, del mismo modo las pautas brindadas por el asesor a cargo, y asimismo se ha cumplido con respetar los derechos de autor, citando como lo establece el modelo AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION – APA.

III. RESULTADO

3.1 Resultados

Dueñas (2017) considera que

El análisis de los resultados consiste en comprender la información que se ha recolectado mediante la obtención de datos, ya que el acopio de ésta por sí sola no produce conocimiento confiable; es por ello que se sigue un procedimiento que consiste en ordenar las ideas para poder generar un nuevo conocimiento. (p. 119)

En este capítulo se va a desarrollar toda la información que se ha recogido mediante las diversas técnicas de recolección de datos que se ha utilizado en este trabajo, tales como son la entrevista y el análisis documental.

Análisis de las entrevistas

Siguiendo con los lineamientos de la investigación, se desarrollará los resultados obtenidos a través de la técnica de la entrevista, pues a través de ella busca resolver la problemática general “La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016”, los cuales son los siguientes colaboradores especializados en la materia de investigación: abogados conciliadores, especialistas legales y juez.

Objetivo General

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

Pregunta 1: ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche coinciden en que:

Efectivamente los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el mandato ejecutivo para dar cumplimiento a los acuerdos del acta de conciliación extrajudicial, ya que la exigencia de la ejecución del acta de conciliación no solo va a generar una mayor dilación en el cumplimiento de lo acordado, sino que elevará los gastos de dinero y esfuerzo para obtener el cumplimiento de lo acordado en sede conciliatorio

La pensión de alimentos es indispensable para el sustento del alimentista, en ese sentido si se judicializa un acuerdo conciliatorio por mero capricho del empleador, se incurriría en una dilación innecesaria para efectuar el cumplimiento de la obligación, es así que durante el tiempo que dure el proceso de ejecución el alimentista quedaría expuesto a un estado de necesidad, del mismo modo tendría que contar con la asesoría de un abogado, lo que le genera un gasto económico para las partes.

Ventura por el contrario mantiene una postura negativa considerando que:

Desde su punto de vista no existe afectación al alimentista pues lo que se está solicitando es que un juez cumpla con realizar la ejecución del acta a fin de tener la certeza que el acta de conciliación es verdadera y que se encuentra con las respectivas exigencias de la Ley.

Respecto al aporte por parte de la entrevistada, la ejecución del acta de conciliación no provoca una afectación al alimentista, ya que es necesario que un juez confirme que el acta de conciliación que contiene acuerdo respecto a la pensión de alimentos, sea verdadera y del mismo modo se encuentre dentro de los márgenes que la ley establece.

La mayoría de los entrevistados considera que existe una afectación al alimentista debido que al exigir el mandato ejecutivo obliga al alimentista a ejecutar el acta de conciliación sin haber sido incumplida, trayendo con ellos una dilación innecesaria para el cumplimiento de la obligación, entendamos que en el auto final emitido por el juez confirmara el acuerdo realizado por las partes en el acta de conciliación, es por ellos que puede considerarse como una dilación innecesaria, además de alargar el tiempo para el cumplimiento de la obligación, hace incurrir al alimentista o al obligado en un gasto por asesoría de un abogado, pues los procesos judiciales como el proceso único de ejecución necesita el asesoramiento de un especialista.

Pregunta 2: ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche y Ventura coinciden en que:

Las actas de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos, si necesitan tener un trato diferente al lado de otras materias, ya que refieren que no es lo mismo tratar un tema de alimentos a tratar un tema de orden netamente civil patrimonial.

Asimismo la Ley muchas veces no es clara y ante tantos problemas para la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial con acuerdos, es necesario una legislación clara respecto al tema debido a que por parte de la ciudadanía y parte de la esfera judicial este documento no tiene reconocimiento legal, en ese sentido propone uno de los entrevistados crear un proceso monitorio buscando que se ordene directamente el cumplimiento del acuerdo, evitando los plazos propios del proceso único de ejecución, con el objetivo de proteger al alimentista. En ese orden de ideas, también expresan que, para darle mayor seguridad a las actas de conciliación extrajudicial, estas deben cumplir con una redacción correcta que ayude a que la ejecución sea rápida y efectiva, es por ello que siempre se hace mención que las actas de conciliación extrajudicial deben ser ciertas, expresas y exigibles, para que de este modo se asegure el cumplimiento de la obligación contenida en el acta.

Por el hecho de ser un tema de alimentos, debe tener un trato diferente ante las demás actas de conciliación extrajudicial de materias diferentes, ya que debemos buscar siempre proteger el interés superior del alimentista, del mismo modo para que un acta pueda ser cumplida sin mayor problema debe presentar una buena redacción.

La mayoría de los entrevistados considera que el trato diferente a las actas de conciliación extrajudicial debe darse, en el margen de que exista el pronto cumplimiento del obligado, por una cuestión de viabilidad y es así que uno de los especialistas considera que debería existir un proceso monitorio con la finalidad de que el acta pueda ser presentado al trabajo del obligado sin mayor problema y así realizar el descuento acordado.

Objetivo Especifico 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

Pregunta 1: ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche coinciden en que:

No debería ser ejecutada un acta de conciliación extrajudicial con acuerdo que no ha sido incumplida, es más de judicializarse el acta de conciliación no se estaría logrando realmente la aplicación de la institución de la conciliación, es así que la ejecución del acta de conciliación cuando no hay incumplimiento de la obligación viene a ser una ejecución impropia.

Debe tenerse en cuenta que las actas de conciliación se ejecutan solo cuando existe incumplimiento de la obligación, y eso lo regula claramente la Ley de Conciliación y el Código Procesal Civil, por ende, esta exigencia que realiza el empleador es ilegal y va en contra de lo que indica la ley de conciliación y su reglamento, en donde se establece que el acta de conciliación extrajudicial tiene el valor de sentencia judicial.

La ley clasifica a las actas de conciliación extrajudicial como títulos ejecutivos, por ende tenemos conocimiento que los títulos ejecutivos se judicializan mediante el proceso único de ejecución cuando una de las partes ha incumplido alguna obligación o cualquiera de las partes firmantes del acta se encuentran desconformes con el cumplimiento, en ese sentido un juez con el conocimiento debido de la norma y la diligencia que lo caracteriza debe observar si previamente si el acta de conciliación ha sido incumplida o no, por lo que de lo contrario se estaría incurriendo en una irregularidad, de conformidad con lo establecido en nuestro Código Procesal Civil.

Ventura por el contrario nos dice que:

Para que un empleador afecte la remuneración de uno de sus empleados debe tomarse las mayores previsiones pues, debe entenderse que una vez dispuesto el dinero producto del trabajo del empleado a favor de un tercero si esta afectación no es legal o es fraudulenta, el perjudicado será el empleado, no debiendo olvidar que el trabajo remunerado es un derecho reconocido por nuestra constitución

Precisando el punto de vista de la entrevistada, el juez si debe ejecutar el acta de conciliación ante la negativa del empleador, pese a que el acuerdo no ha sido incumplido, con el fin de salvaguardar el salario del empleador.

Los entrevistados por mayoría coinciden en que el juez debe verificar si el acta ha sufrido incumplimiento o no ya que de ejecutarse un título ejecutivo que no se ha visto incumplido, esta ejecución recaería en una ejecución impropia.

Pregunta 2: ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche coinciden en que:

Efectivamente, las partes no están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida por ninguno de los firmantes, incluso si el acuerdo fuese incumplido la parte afectada

no está obligada a ejecutar el documento, lo que la Ley establece es que se encuentra facultado a iniciar un proceso único de ejecución respecto al acta de conciliación, pero no obligado.

Los títulos ejecutivos, en este caso las actas de conciliación extrajudicial, son ejecutadas cuando una de las partes se encuentra insatisfecha frente a la obligación acordada en el documento.

En nuestra legislación vigente la ley no obliga ejecutar un acta de conciliación extrajudicial sin incumplimiento, por el contrario la ley faculta a las partes firmantes de un título ejecutivo a accionar la vía judicial iniciando un proceso único de ejecución cuando se vean insatisfechas, pero no hay norma que obligue a que esta sea ejecutada es así que aun en el supuesto de que exista el incumplimiento de la obligación la ley no obliga a las partes firmantes a ejecutar un acta de conciliación extrajudicial.

Asimismo, al momento de admitir la demanda de ejecución debe evaluarse si efectivamente el acuerdo ha sido incumplido o no y eso puede corroborarse con la fecha en la que se está presentando la demanda y la fecha establecida para el cumplimiento, en ese sentido si es verificado que el acuerdo efectivamente no se ha incumplido, correspondería al juez emitir un pronunciamiento directo al empleador sin la necesidad de esperar todos los plazos que la Ley establece para este proceso.

Ventura por el contrario nos dice que:

El alimentista no ve satisfecho su derecho a la pensión de alimentos y es por esa razón que tiene el camino judicial para poder solicitar que se ordene la ejecución de la misma, sin importar que el que se niega al cumplimiento del acuerdo conciliatorio es el empleador, quien a su vez no es parte firmante en el acuerdo contenido en el acta de conciliación.

Respecto a la postura de la entrevistada, el alimentista no es que no vea satisfecho su derecho a la pensión de alimentos, lo que ocurre es que el empleador decide no respetar el valor que tiene el acta de conciliación y se opone a dar cumplimiento a la voluntad expresada por su empleado, recordemos que el incumplimiento de la obligación no es por parte del empleado.

Los entrevistado en su mayoría coinciden en que Ley no obliga ni exige ejecutar el documento ni siquiera cuando la obligación se ha visto incumplida, lo que la Ley dice es que la parte afectada o insatisfecha se encuentra facultada para poder iniciar un proceso único de ejecución de acta de conciliación, en este caso, no existe parte insatisfecha con el cumplimiento de la obligación por parte del obligado ya que en el caso en particular, el obligado no se niega a cumplir con la obligación son factores ajenos a él que no le permiten cumplir respecto a la forma de cómo se va a pagar la pensión de alimentos.

Pregunta 3: ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche coinciden en que:

El acta de conciliación extrajudicial con acuerdo y el mandato ejecutivo si tienen el mismo valor, igual jerarquía normativa e iguales efectos jurídicos, ya que es reconocida por la normal en nuestro país tal como lo es el Código Civil, es por ello que el acta de conciliación tiene valor por sí misma en su calidad de título de ejecución y no requiere la realización una homologación o mandato judicial para ser reconocida como tal. El problema radica muchas veces en la recepción que tiene la ciudadanía de este documento, la poca importancia que le han dado las instancias privadas y esto se debe en parte por el ente rector que no ha hecho lo suficiente para difundir los alcances del acta de conciliación extrajudicial.

Ventura por el contrario nos dice que:

El acta de conciliación de acuerdo a nuestra normativa es un título de ejecución y el mandato judicial es una resolución emitida en mérito de dicho título por lo que no tienen el mismo valor, siendo una consecuencia de la otra.

Según el artículo 688 del código procesal civil, considera como títulos ejecutivos a las resoluciones judiciales firmes, las actas de conciliación de acuerdo a Ley y entre otros, en ese sentido lo que afirma la entrevistada no está apegado a la verdad, es decir, el acta de conciliación extrajudicial no puede ser consecuencia de un mandato judicial, siendo el mandato judicial una sentencia judicial. Por lo tanto, haciendo referencia al artículo mencionado en la primera línea de este párrafo, el acta de conciliación, tiene el mismo valor que un mandato judicial.

En su mayoría se ha respondido que efectivamente ambos documentos tienen el mismo valor jurídico, puesto que la Ley establece a las actas de conciliación y a las sentencias un título ejecutivo, el cual puede ser ejecutado frente a la insatisfacción de una de las partes.

Objetivo Especifico 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

Pregunta 1: ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche coinciden en:

Afirmar que el empleador debe respetar la voluntad de su trabajador y por ende debe dejar que el empleado pueda disponer de su dinero como le parece, por lo tanto, ante esta oposición lo que hace el empleador es restringir la voluntad de su empleado en decidir cómo dar uso a su dinero producto de sus labores más aún si dicho acuerdo se encuentra contenido en un título de ejecución y que se encuentra con arreglo a ley. Dicha exigencia atenta contra la finalidad de la ley de conciliación y contra la voluntad irrestricta de las partes la misma que manifestaron y se encuentra plasmada en el acta de conciliación

El empleador no puede restringir el derecho de su trabajador, si él se ha comprometido de forma libre a realizar el pago de la pensión de alimentos de una manera el empleador debe respetarlo, tengamos presente que se está hablando de un documento que para ser válido debe estar firmado y sellado por el abogado verificador del centro de conciliación extrajudicial. Recordemos que se está hablando de realizar el descuento acordado de la planilla de haberes del trabajador, en ese sentido no se estaría perjudicando a la empresa ni a ningún tercero, asimismo en muchos casos quien presenta el documento para el descuento correspondiente es el mismo trabajador, por lo que el mismo no buscaría afectarse económicamente.

Ventura por el contrario nos dice que:

No existe mandato legal alguno que indique que el empleador puede negarse a dar cumplimiento a un acuerdo conciliatorio tampoco existe norma jurídica que obligue al empleador a dar cumplimiento a las actas de conciliación, más aún si partimos del punto que las obligaciones contenidas del acta vinculan a las partes que suscriben la misma.

La Ley no regula que el empleador este facultado a negarse a dar cumplimiento al acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial, pero del mismo modo, asegura la entrevistada, que no hay regulación alguna que en este caso obligue al empleador a que de cumplimiento al título ejecutivo, más aún teniendo en cuenta que el acta de conciliación no debe afectar a terceros que o han sido participes del procedimiento de conciliación.

En su mayoría los entrevistados concuerdan en que el empleador del obligado no debe

oponerse a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación extrajudicial debido a que punto uno el descuento acordado se realizara de la planilla de haberes del empleado, acuerdo que el empleado a convenido libremente y haciendo uso de su autonomía de la voluntad, punto dos el empleado no debe oponerse debido a que el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo, tiene carácter de sentencia judicial y por ende así como se encuentra obligado a obedecer una sentencia judicial, si bien es cierto el acta de conciliación no lo obliga por ser un tercero que no ha participado en la conciliación, pero si debe realizar el descuento por ser un título ejecutivo y no amerita ser ejecutado si ninguna de las partes firmantes considera haberse visto afectada.

Pregunta 2: ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Arroyo, Caldas, Caldas, Castillo, Cruz, Huapaya, Huasasquiche coinciden en que:

Si debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado además de atentar contra el principio de legalidad, el cual indica que nadie está obligado a realizar lo que la ley no obliga ni impedido de hacer lo que la ley no impide, en este caso el empleador sin fundamento jurídico alguno exige la presentación de un documento judicial cuando la ley no lo ha previsto, vulnerando los derechos del alimentista a poder acceder a una pensión de alimentos de forma rápida para así poder cubrir sus necesidades primarias y necesarias para su subsistencia.

La sanción al empleador debe darse debido a que está obstruyendo el cumplimiento de la obligación de su trabajador, quien de forma libre y voluntaria ha acordado cual es la forma en que este realizara el pago de la pensión de alimentos, pago que será descontado de su planilla de haberes, asimismo el estado protege al alimentista y el no realizar el descuento acordado tal y como se ha establecido expone al alimentista a un estado de necesidad innecesario, dejando a su suerte la forma en la que se cubrirán sus necesidades durante todo el proceso judicial de ejecución de acta de conciliación.

Ventura por el contrario nos dice que:

El empleador debería de emitir una respuesta sobre el porqué se niega a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio, pues considera que esa negativa debe obedecer a la desconfianza del documento presentado y si fuese así el empleador estaría actuando de forma diligente al solicitar que sea un juez quien ordene dar cumplimiento a dicho acuerdo, con la finalidad de que la afectación a los ingresos remunerativos del empleado tenga un respaldo jurisdiccional.

Para la entrevistada el empleador no debería ser sancionado debido a que su exigencia proviene de la desconfianza que le genera el documento, y por el contrario debería limitarse a emitir un pronunciamiento fundamentando el motivo de su negación de proceder con el descuento.

Análisis Documental

Respecto al objetivo general que tiene por fin: Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación. Se ha analizado lo siguiente:

1. La resolución número tres – Auto Final – recaída en el expediente N° 01216-2016-0-0903-JP-FC-01 de fecha catorce de setiembre del año dos mil dieciséis.

Este documento versa sobre el auto final emitido en un proceso de ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, pues aquí se ha procedido a ejecutar un acta de conciliación extrajudicial que aún no ha sido incumplida por el obligado, puesto que, tal y como se ha podido estudiar del expediente el acta de conciliación tiene fecha veintiocho de setiembre dos mil dieciséis, y en dicho documento las partes firmantes acordaron que el pago de la pensión de alimentos empezaría a regir a partir del 28 de octubre del 2016.

El texto recogido del documento que sirve como análisis para la presente investigación nos sirve para obtener los datos como el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda y la fecha en la que se admitió a trámite la demanda de ejecución y del mismo modo el tiempo que ha tenido que pasar para que el juez emita auto final, pudiendo analizar mediante este documento cuanto ha sido el tiempo en la que el alimentista se ha visto afectado por no recibir de la manera en la se estableció la pensión de alimentos en el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo.

La demanda de Ejecución de Acta de Conciliación fue ingresada al juzgado mediante proceso único de ejecución el tres de octubre del mismo año, cinco días después de realizado el procedimiento conciliatorio, admitiéndose a trámite el dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitiéndose la resolución número cuatro – Auto Final – el tres de marzo del año dos mil diecisiete, cumpliendo el juzgado con la notificación el veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

Analizando el documento hemos observado que se le está afectando al alimentista alargando el tiempo para el cumplimiento del acuerdo tal y como se ha establecido en el acta de conciliación, ya que como se ha evidenciado en el expediente se ha ejecutado una acta de conciliación extrajudicial la cual no ha sido incumplida y este proceso ha demorado seis meses, tiempo en el que el alimentista no ha estado recibiendo el pago de la pensión de alimentos tal como se ha establecido en el acuerdo contenido en el acta.

Asimismo, para poder accionar la vía judicial con este proceso se requiere contratar la asesoría de un abogado lo cual genera al alimentista un gasto económico ya que sin esa asesoría no podría presentar su demanda de ejecución de acta de conciliación.

Por lo tanto, puede evidenciarse que el alimentista viene siendo afectado con la ejecución de este documento

Objetivo Especifico 1

Respecto al objetivo específico 1 que tiene por fin: Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos. Se ha analizado lo siguiente:

1. El libro titulado “El Proceso Único de Ejecución – Mecanismos de ejecución y de defensa”, del autor Dante Torres Altez en febrero del año 2014 producido por la editorial Gaceta Jurídica.

Este libro nos habla ampliamente sobre el proceso único de ejecución, así como saber distinguir a los procesos civiles enmarcados en nuestro ordenamiento o también llamados procesos de cognición, el proceso cautelar y el proceso de ejecución con el que se va a buscar que la parte vencedora de un conflicto pueda lograr satisfacer su pretensión.

El proceso único de ejecución sirve para que, aquel que es titular de un derecho y este se encuentre debidamente plasmado en un documento ya sea por haberlo declarado la Ley o porque así lo considera el legislador, obtenga del justiciable una respuesta y se dé el cumplimiento de la obligación tal como lo hayan establecido las partes intervinientes, para este proceso existen diversas figuras que tanto el titular del derecho como el demandado pueden accionar y defender su postura respecto al conflicto.

Para comprender este objetivo debemos tener en claro que es el interés para obrar, entonces podemos decir que es el interés de una de las partes la cual necesita tutela jurisdiccional con la finalidad de crear una relación jurídica con quien será demandado, asimismo se considera que la persona demandante tiene interés frente a al derecho que petitiona cuando justamente busca que se reconozca o que exista una declaración del mismo, así como que exista interés de solucionar alguna incertidumbre que pueda surgir. Podríamos decir incluso que el interés para obrar y el principio de economía procesal pueden estar conectados, debido a que el interés para obrar busca que se evite accionar la vía judicial de forma innecesaria.

El texto recogido del documento que sirve como análisis para la presente investigación se encuentra basado en la pretensión ejecutiva y el interés para obrar en la exigencia de ese derecho manifestándose expresamente ante el incumplimiento del obligado, de ahí es donde radica el interés del ejecutante el cual buscara una satisfacción a su derecho afectado por medio de la ejecución forzada haciendo uso de los órganos jurisdiccionales necesarios. Ante esta explicación se afirma que el ejecutante carece de interés para obrar cuando su interés no se haya visto afectado y/o insatisfecho.

En ese sentido el análisis de este documento nos lleva a responder el objetivo respecto a que no debe ejecutarse un acta de conciliación que no tenga incumplimiento de los acuerdos debido a que no existe interés para obrar visto que no existe incumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial, por ende debe mostrarse que existe incumplimiento de la obligación para poder accionar la vía judicial mediante proceso único de ejecución, cabe resaltar también que en la presente investigación se busca viabilizar el tema de la pensión de alimentos, por ende no es viable ejecutar un documento que no ha cumplido o que no cumple con el debido interés para obrar, es decir, que no ha sido incumplido recordemos que los títulos ejecutivos como el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo son ejecutados una vez que existe alguna afectación al derecho y/o la parte ejecutante no ha visto satisfecha la obligación acordada en dicha acta de conciliación, pero debemos tener en cuenta que esta insatisfacción o afectación al derecho que mencionaos debe ser ocasionada por el obligado, como por ejemplo se rehúse a que el acuerdo sea efectivamente realizado o demorando el correcto cumplimiento del mismo, puede considerarse que en dicha situación se configura una necesidad de acudir al órgano jurisdiccional y hacer efectivo el interés para obrar.

Objetivo Especifico 2

Respecto al objetivo específico 2 que tiene por fin: Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación. Se ha analizado lo siguiente:

1. CO95 – Convenio sobre la protección del salario emitido por la Organización Internacional del Trabajo, la misma que entro en virgo el 24 de setiembre del año 1952.

Este convenio fue convocado en Ginebra por el Consejo Administrativo de la OIT, en el cual se dispusieron adoptar varias propuestas respecto a la protección del salario que percibe el trabajador de una empresa, en distintos artículos del citado convenio podremos observar que lo que se busca es no afectar al trabajador y del mismo modo no limitarlo en las decisiones que tuviera respecto a su remuneración mensual, ya que este convenio reconoce la autonomía de la voluntad que tiene el trabajador sobre su salario.

El texto recogido del documento que sirve como análisis para la presente investigación se encuentra en el artículo 6 del convenio, el cual menciona que los empleadores del trabajador no deben prohibir de ninguna manera la libertad con la que el trabajador puede disponer de su salario mensual.

En ese sentido puede interpretarse del texto utilizado que el empleador se encuentra prohibido a limitar el derecho del trabajador a no permitir que este disponga de su remuneración mensual, y apoya al trabajador respaldando la facultad que tiene de disponer su remuneración mensual como a el mejor le parezca.

IV. DISCUSIÓN

En este capítulo se va a desarrollar la discusión de los resultados, los cuales se ha alcanzado obtener por medio de la técnica de la entrevista y el del análisis documental. Es preciso señalar que para este desarrollo se ha estimado constatar los instrumentos de recolección de datos ya señalados con el objetivo general y los objetivos específicos según como corresponda, así también se contrastará con los supuestos y el marco teórico desarrollado a lo largo de la investigación, para que de este modo se pueda llegar a los siguientes resultados que son:

Se ha analizado de esta manera el Objetivo General, el mismo que consiste en analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación, en base a:

- a) Las entrevistas realizadas a los especialistas en conciliación extrajudicial y especialistas en Derecho Civil, los mismo que refieren que existe una afectación al alimentista con la ejecución ya que obligan a ejecutar un documento que tiene un acuerdo que no ha sido incumplido por las partes, esta exigencia genera una pérdida de tiempo, inversión y esfuerzo para lograr una sentencia judicial que le ordene hacer algo que las partes ya habían acordado, por ende consideran que debe existir un trato diferente para las actas de conciliación con acuerdo en materia de alimentos considerando que el derecho de alimentos es indispensable para la subsistencia del alimentista.
- b) El análisis documental realizado al expediente N° 01216-2016-0-0903-JP-FC-01 de fecha catorce de setiembre del año dos mil dieciséis, el mismo que se realizó mediante un proceso único de ejecución, el mismo que fue admitido a trámite el dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete, siguiendo con emitir resolución número cuatro – Auto Final – el tres de marzo del año dos mil diecisiete y notificándose a las partes el veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete. Entendiendo así que, en este caso, el tiempo que ha durado el proceso único de ejecución ha sido aproximadamente de seis meses, tiempo en el que el alimentista ha quedado expuesto a poder cubrir sus necesidades básicas y de subsistencia al no poder cobrar la pensión de alimentos tal y como lo había establecido el obligado en el acta de conciliación y quien se ha tenido que ver forzado por el empleador a ejecutar el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo.

De acuerdo a lo expuesto en los dos puntos anteriores podemos decir que efectivamente los resultados obtenidos coinciden con la teoría formulada por el autor:

Uribe (2004), el cual concluye en su investigación que mediante la conciliación extrajudicial se ha podido evitar que los firmantes del acta de conciliación extrajudicial inicien múltiples procesos frente al órgano jurisdiccional, procesos que a su vez producen a estas partes procesales desgaste emocional, económico e indudablemente un desgaste de tiempo y del mismo modo todo lo complejo que genera llevar el trámite de un proceso judicial.

Es así que podemos concretar que existe una afectación al derecho del alimentista, al ser exigidos por el empleador la ejecución del acta de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos, no existiendo el incumplimiento de la obligación por parte del obligado. Entendemos pues que los especialistas entrevistado consideran que la afectación directamente se basa en dos factores, uno de ellos es el factor tiempo, es decir, en la demora para recibir el pago de la pensión de alimentos tal como se había acordado en el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo, respecto a que iniciar un proceso judicial por más que sea el proceso único de ejecución, considerado el proceso con plazos más corto que el resto de procesos judiciales que se encuentran regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico, genera una demora ya que contamos con un poder judicial que no siempre es diligente y no cumple con respetar los plazos para cada acto procesal que el nuestro ordenamiento ha establecido, por ende mientras que la ejecución del acta de conciliación se encuentre siendo ventilada en vía judicial el alimentista no podrá cobrar la pensión de alimentos como ya se había establecido, exponiéndolo a un estado de necesidad considerando la pensión de alimentos busca cubrir las necesidades básicas para su subsistencia, el otro factor que se ha logrado analizar y hallar es el factor económico, ya que para la presentación de una demanda de ejecución se necesita la asesoría de un abogado, pues el escrito de demanda debe cumplir con un requisitos que la ley ordena y es que debe estar debidamente firmada por un abogado, entonces necesariamente debe pagarse la asesoría de un especialista obligándose el alimentista a cumplir con el pago de los honorarios que establezca el abogado que tomará el proceso de ejecución.

Se ha identificado de esta manera el Objetivo Específico 1, el mismo que consiste en identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos, en base a:

- a) Las entrevistas realizadas a los especialistas en conciliación extrajudicial, del mismo modo especialistas en Derecho Civil refieren que la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial cuando no hay incumplimiento de la obligación por parte de las partes firmantes, viene a ser una ejecución impropia, lo que está haciéndose es pedir auxilio jurisdiccional para lograr que los efectos del acta de conciliación se cumplan de forma real, asimismo señalan que las partes no están obligadas a ejecutar un acta de conciliación incluso si estos acuerdos han sido cumplidos. Consideran los entrevistados que el acta de conciliación es un título tiene el mismo valor que el mandato ejecutivo por ende no debería exigirse la ejecución del acta si no existe incumplimiento de la obligación.
- b) El análisis documental realizado al artículo realizado por Dante Torres Altez, publicado por la editorial Gaceta Jurídica en febrero del año dos mil catorce nos explica que el interés para obrar que debe existir para que pueda ser ejecutada un acta de conciliación extrajudicial, y este se configura cuando existe el incumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, en este caso el acta de conciliación extrajudicial, entonces es así que el del artículo puede desprenderse que al no existir incumplimiento en la obligación contenida en el acta de conciliación no se lograría identificar cual es el interés para obrar de la parte ejecutante, debiendo declararse la improcedencia de la demanda.

De acuerdo a lo expuesto en los dos puntos anteriores podemos decir que efectivamente los resultados obtenidos coinciden con la teoría formulada por el autor:

Luiso (1997), en su obra señala que existe interés para obrar por la parte accionante en el proceso cuando la tutela que persigue podría conseguirse sólo por con el acceso al órgano jurisdiccional; y asimismo existe interés para obrar en el resultado cuando este emane del proceso es así que obligatoriamente causará un cambio en la esfera del accionante y será, por tanto, útil”

En ese sentido podemos inferir que solo se deben ejecutar los títulos ejecutivos, en este caso las actas de conciliación extrajudicial, que se encuentren con incumplimiento de la obligación, así lo establece la ley de conciliación extrajudicial, su reglamento y el código procesal civil, puesto que al existir incumplimiento de la obligación el afectado y/o recurrente se encontraría en la necesidad de tutela jurisdiccional lo que lo faculta a tener

interés para obrar, mientras que esto no sea así, no cabe la figura de iniciar un proceso único de ejecución del acta de conciliación.

Se ha determinado de esta manera el Objetivo Específico 2, el mismo que consiste en determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación, en base a:

- a) Las entrevistas realizadas a los especialistas en conciliación extrajudicial, del mismo modo especialistas en Derecho Civil las mismas que refiere los empleadores deben respetar la voluntad que tiene el trabajador de disponer de su remuneración mensual como mejor le parezca, ya que finalmente es su dinero, dinero que ha obtenido producto de sus labores, por ende, el empleador no debe oponerse a que se cumpla la voluntad del empleado. Consideran que si el acta de conciliación tiene el mismo valor que una sentencia judicial entonces ambas deben ser respetadas de la misma manera y que ante la negativa del empleador de dar cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación debería ser sancionado visto que se encuentra exponiendo al alimentista al peligro que genera su negativa.
- b) El análisis documental realizado al CO95 – Convenio sobre la protección del salario, realizado por la Organización Internacional del Trabajo en 24 de setiembre del año 1952, en donde puede verse que este convenio busca una protección al salario mensual del trabajador, así como también no permite al empleador u otro tercero a obstaculizar sobre la libertad que tiene el trabajador de disponer respecto a su remuneración mensual, y faculta al trabajador para que de esa forma pueda destinarlo de la manera en que lo considere conveniente.

De acuerdo a lo expuesto en los dos puntos anteriores podemos decir que efectivamente los resultados obtenidos coinciden con la teoría formulada por el autor:

Balarezo (2013) nos dice en su artículo que la autonomía de la voluntad reside en el pleno control que tienen las personas sobre sus actos, del modo tal que este pueda dejar expreso lo que desea realizar siempre que su voluntad no vaya en contra de lo que el ordenamiento jurídico permite y sea jurídicamente aceptado por la sociedad

El empleador no debe ni puede oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación extrajudicial debido a que la remuneración

mensual del trabajador se caracteriza por ser de libre disponibilidad, reconociendo a favor del trabajador que este tiene la potestad de poder decidir la forma en la que administrara su remuneración, la libertad de la que goza el trabajador se cimienta en la manifestación de autonomía de voluntad. Del mismo modo debemos recordar que la remuneración mensual viene a ser un bien mueble que corresponde al trabajador y que por lo tanto puede disponer de él cómo mejor le parezca.

Es por ello que el empleador del obligado no debe oponerse a dar cumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación respecto de la forma de pago de la pensión de alimentos por que el empleado ha decidido de manera libre y voluntaria que se disponga parte de su sueldo para el pago de la pensión de alimentos y no existe norma jurídica alguna que impida que realice tal disposición.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO

Respecto al Objetivo General, se ha analizado que la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando el obligado no ha incumplido con el acuerdo contenido en el acta de conciliación, recae en la vulneración al Derecho alimentario del alimentista y del mismo modo está viéndose vulnerado también el Principio del interés superior del niño el cual se encuentra reglamentado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, ya que este principio lo que busca es velar por los interés del menor y que cualquier decisión que se fuese a tomar no afecten el desarrollo y la dignidad del menor alimentista.

SEGUNDO

Respecto al Objetivo Especifico 1, se ha identificado que no debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos, debido no existe normativa que obligue la ejecución del título ejecutivo cuando no contienen incumplimiento de la obligación establecida, por el contrario el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil refiere que para accionar en la vía judicial se requiere tener interés para obrar respecto a la pretensión, es así que de ejecutarse el acta de conciliación sin incumplimiento estaría realizándose una ejecución impropia del título ejecutivo.

TERCERO

Respecto al objetivo específico 2, se ha determinado que el empleador del obligado no debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación, ya que mediante esta oposición lo que genera es que el alimentista accione la vía judicial mediante el Proceso Único de Ejecución, lo cual no tiene mayor razón de ser visto el trabajador haciendo uso de la autonomía de su voluntad ha decidido el monto y la forma en que se le descontará directamente de su remuneración mensual para cumplir la obligación acordada en el acta de conciliación extrajudicial.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO

Debe evitarse la vulneración de los derechos de los alimentistas mediante el rechazo de demandas de ejecución que no cumplan con interés para obrar en ese sentido el Juez debe comunicar directamente al empleador que debe realizar el descuento tal como lo ha establecido el obligado en el Acta de Conciliación.

SEGUNDO

El Ministerio de Justicia debe difundir que el acta de conciliación extrajudicial y la sentencia judicial tienen el mismo, por lo que no es necesaria su ejecución si no existe incumplimiento del acuerdo.

TERCERO

Mediante pleno jurisdiccional unificar el criterio respecto a la autonomía con la que el trabajador de una empresa puede disponer de su remuneración mediante un acta de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Acedo, A (2013) *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.

Avendaño, J (2007). “*El interés para Obrar*”. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/9118/9529>

Bringas, R (2018) *¿En defensa de la conciliación extrajudicial?* Recuperado de:
<http://agnitio.pe/articulo/en-defensa-de-la-conciliacion-extrajudicial/>

Soto, C., Pizarro, L., Bullard, A. y De Belaunde, J. (2004) *Homenaje a Jorge Avendaño* (Tomo I). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

Torres, D., y Rioja A. (2014). *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa (1ª ed.)*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

León, A. (1991) *La Voluntad y la Capacidad en los actos jurídicos (4ª ed.)*. Chile: Editorial jurídica de Chile.

Lemkin, R (2010) “*Resolución Alternativa de Conflictos en América*”. Recuperado de:
<https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/122CEJA-INECIP.pdf>

Lozada, A (2008). “*Las condiciones para el ejercicio del derecho de acciones con relación a la tutela de los intereses difusos. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano*”. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf

Ochoa E., (2006) *Derecho civil I: Personas (1ª ed.)*. Caracas, Venezuela: Editorial Texto C.A

Vargas, J (2010) “*Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos en América*”. Recuperado de:
<https://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Resolucion%20de%20conflictos%20America%20Latina.pdf>

REFERENCIAS METODOLÓGICAS

- Alfaro, C. (2012). *Metodología de la investigación científica aplicado a la ingeniería*. Universidad Nacional del Callao. Recuperado de https://unac.edu.pe/documentos/organización/vri/cdcitra/Informes_Finales_Investigacion/IF_ALFARO%20RODRIGUEZ_FIEE.pdf
- Arias, M. & Giraldo, C. (agosto, 2011). *El rigor científico en la investigación cualitativa*. (500-514). Recuperado de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/DialnetElRigorCientificoEnLaInvestigacionCualitativa-3845203.pdf>
- Arotoma, S. (2007). *Tesis de Grado y Metodología de Investigación en Organizaciones Mercado y Sociedad*. Perú: DSG Vargas S.R.L.
- Bernal T., C. (2010). *Metodología de la investigación*. (3ª ed.). Colombia: Pearson
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la investigación científica (Tesis). Títulos, maestrías y doctorados de acuerdo a la nueva ley universitaria*. (1ª ed.). Perú: BNP.
- Hernandez, R., Fernandez, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación Científica* (6ª ed.). México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.
- Huamanchumo, H. & Rodríguez, J. (2015). *Metodología de la investigación en las organizaciones*. (1ª ed.). Perú: Summit.
- Palomino, G. (2010). *Investigación cualitativa y cuantitativa en ciencias sociales y de la educación*. Puno: G&S Impresores.
- Valderrama, S. y León L (2009). *Técnicas e instrumentos para la obtención de datos en la investigación científica*. Lima : San Marcos E.I.R.L

REFERENCIA DE TESIS

- Abanto, J. (2011). *“Los Problemas en la Ejecución de las Actas de Conciliación en sede Judicial”*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp->

content/uploads/sites/125/2013/06/07_rjp_124_-_especial.pdf

Bustamante, X (2007), en su investigación titulada “*La naturaleza jurídica del Acta de Mediación*”.

Recuperado

de:

<https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/152tesis.pdf>

Losada, N. (2017). “*Eficacia de la conciliación extrajudicial en Derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014*”.

Recuperado

de:

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12920/TESIS%20EFICACIA%20AJUSTES%20SUSTENT%20%20%202024012017%20DEF%20ENTREG%20%281%29.pdf?sequence=1>

Palacín, B. (2018). “*Objetivo de la Ley de Conciliación Extrajudicial en materia familiar-pensión alimenticia en los centros de conciliación extrajudicial de Huánuco 2016*”.

Recuperado

de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/288/Tesis%20de%20Melina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Pinedo, F. (2015). “*Vicisitudes de la normatividad sobre las Actas de Conciliación Extrajudicial*”.

Recuperado

de:

<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/774/per-pinedo-papelito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, M. (2017). “*El proceso legal de la conciliación extrajudicial y el Derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en lima metropolitana*”.

Recuperado

de:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1947/T_DOCTORADO%20EN%20DERECHO%20SANCHEZ%20GARCEDA%20MARMAR%20ANTONIETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Uribe, M (2004), “*Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia: función social de la Ley 640 de 2001*”.

Recuperado

de:

<https://docplayer.es/67909193-Eficacia-de-la-conciliacion-extrajudicial-en-derecho-como-requisito-de-procedibilidad-en-asuntos-de-familia-funcion-social-de-la-ley-640-de-2001.html>

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política del Perú (1993)

Ley N° 26872 (1997) Ley de Conciliación Extrajudicial. Lima, Perú

Decreto Legislativo N° 1070 (2008) Decreto que modifica de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Lima, Perú.

Decreto Supremo N° 004-2005-JUS (2005) Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 768 (1992) Código Procesal Civil. Lima, Perú

VIII. ANEXOS

ANEXO 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016.	
PROBLEMA GENERAL	
¿Cuál es la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación?	
Problema específico 1	Problema específico 2
¿Debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos?	¿El empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación?
OBJETIVO GENERAL	
Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación	
Objetivo específico 1	Objetivo específico 2
Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.	Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.
SUPUESTOS JURÍDICO GENERAL	
Los alimentistas gastan tiempo, dinero y se exponen a un estado de necesidad al ejecutar actas de conciliación extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos, cuando estos no han sido incumplidos por el obligado.	
Supuestos jurídico específico 1	Supuestos jurídico específico 2

<p>La ley de conciliación, su reglamento y el código procesal civil han establecido que solo se ejecutan las actas de conciliación en los casos que se incumplan los acuerdos contenidos en ella, no existe ninguna norma jurídica que obligue a las partes a iniciar un proceso de ejecución cuando los acuerdos no se han incumplido.</p>	<p>El empleador del obligado no debe oponerse a dar cumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación respecto de la forma de pago de la pensión de alimentos por que el empleado ha decidido de manera libre y voluntaria que se disponga parte de su sueldo para el pago de la pensión de alimentos y no existe norma jurídica alguna que impida que realice tal disposición.</p>
---	---

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

Categorías	
Ejecución del acta de conciliación	Incumplimiento de la obligación

METODOLOGÍA

Tipo de Investigación	Diseño de Estudio	Técnicas de Recolección de Datos
<ul style="list-style-type: none"> - Investigación básica. - Enfoque cualitativo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría fundamentada 	<ul style="list-style-type: none"> - Entrevista. - Análisis Documental.
POBLACIÓN Y MUESTRA	<ul style="list-style-type: none"> - Muestra: profesionales especialistas en materia de Derecho de Familia en Lima, del mismo modo conciliadores extrajudiciales 	

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? Fundamentar.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

1. ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

ENTREVISTADO

ANEXO 3 – GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016.

Ficha Técnica

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

ENTIDAD: PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Tipo de Proceso : Proceso Único de Ejecución
Recurrente : Carmen Consuelo Ramírez Zúñiga
Fecha de Resolución : Tres de marzo del 2017
Pronunciamiento : Auto Final

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
1°	Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó al ejecutado JORGE ENRIQUE SEGURA RAMÍREZ con el mandato de ejecución, a fin de que cumpla con los acuerdos	X	

	adoptados en el Acta de Conciliación, de fecha 28 de agosto del año dos mil dieciséis.		
Fundamento materia de análisis	<p>Del análisis documental del expediente N° 01216-2016-0-0903-JP-FC-01 de fecha catorce de setiembre del año dos mil dieciséis, interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación Carmen Consuelo Ramírez Zúñiga contra Jorge Enrique Segura Ramírez por el motivo que se dé cumplimiento al acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial.</p> <p>Se puede observar de lo descrito que existe una afectación al alimentista en cuestión de tiempo y dinero para lograr hacer efectivo el acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial, en donde las partes han plasmado libremente su voluntad respecto de cómo sería efectuada la obligación con el alimentista.</p> <p>En ese sentido entendemos entonces que el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo total tiene fecha veintiocho de setiembre del año dos mil dieciséis, la misma que tuvo que ser ingresada al juzgado mediante proceso único de ejecución el siete de noviembre del mismo año, diez días después de realizado el procedimiento conciliatorio.</p> <p>Este proceso fue admitido a trámite el dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitiéndose la resolución número cuatro el tres de marzo del año dos mil diecisiete, cumpliendo el juzgado con la notificación el veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.</p> <p>Lo que se debe apreciar en este análisis es que justamente este proceso ha tenido un tiempo de duración de cinco meses, contabilizados a partir de la emisión del acta de conciliación, cinco meses en los que el alimentista no recibe una pensión de alimentos como las partes han decidido acordar en el acta de conciliación, pasado esos cinco meses el juez emite un auto final, dando como resultado el mismo acuerdo contenido en el acta de conciliación.</p>		
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.
	Parte Expositiva	Segundo párrafo	01

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016.

FICHA TÉCNICA	
Título	: El Proceso Único de Ejecución
Autor	: Dante Torres Altez
Editorial	: Gaceta Civil & Procesal Civil

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
1°	El interés para obrar en la pretensión ejecutiva se manifiesta concretamente en el incumplimiento del obligado, de allí que la utilidad del ejecutante consiste en la satisfacción de su derecho mediante la ejecución forzada por los órganos jurisdiccionales. En el supuesto que el ejecutante accione pese a que su interés no se ha visto insatisfecho, carecerá de interés para obrar.	X	

<p>Fundamento materia de análisis</p>	<p>El texto a analizar es de la obra titulada Proceso Único de Ejecución – Mecanismos de ejecución y de defensa cuya autoría pertenece a Dante Torres con la colaboración de Alexander Rioja Bermúdez, publicada en febrero del año 2014, esta obra nos expone respecto a cuáles son los títulos ejecutivos, nos da un alcance respecto al interés y la legitimidad para obrar en el proceso único de ejecución, cual es el procedimiento de este proceso y cuáles son los mecanismos de ejecución y de defensa.</p> <p>Pues bien, nuestro Código Procesal Civil no define que es el interés para obrar, podemos concebir que es básicamente la participación del estado para realizar de esta manera la ejecución de los derechos de los que es titular el accionante, siempre que estos no hayan sido satisfechos.</p> <p>En ese sentido entonces se permite entender del documento a analizar, que el interés para obrar se configura ante el incumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial, mientras que no exista dicho incumplimiento, el ejecutante se encontraría careciendo de interés para obrar por lo que en ese extremo la demanda iniciada para la ejecución del acta de conciliación extrajudicial debería declararse improcedente la pretensión visto que el obligado no ha incumplido el acuerdo.</p> <p>Es así como podemos concluir que el incumplimiento de la obligación es lo que generara accionar la vía judicial mediante un proceso único de ejecución</p>
--	---

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016.

FICHA TÉCNICA

Organización : Organización Internacional del Trabajo

Norma analizada : CO95 – Convenio sobre la protección del salario

Entrada en vigor : 24 de setiembre del año 1952

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

		Marcar	
		SI	NO
ÍTEMS			
1°	Artículo 6: “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”	X	
Fundamento materia de análisis	<p>Debemos tener presente que una característica legal de la remuneración es que esta es de libre disponibilidad, es decir que el empleado se encuentra facultado para que con total libertad decida como administrará su sueldo o remuneración mensual que percibe como trabajador de una empresa.</p> <p>Es así que la facultad que tiene el trabajador de disponer sobre su remuneración mensual, se entiende como una expresa manifestación de autonomía de la voluntad ya que mediante ello es que el empleador no debe ni puede oponerse a dar cumplimiento a la forma en la que el disponga de su remuneración mensual.</p>		

	<p>El artículo analizado proviene del convenio sobre la protección al salario del trabajador, la Organización Internacional del Trabajo fue la encargada de promover este convenio el cual busca que el trabajador no se vea limitado ni impedido a disponer de su salario como mejor le parezca.</p> <p>En ese sentido podemos analizar de ese artículo que la Organización Internacional de Trabajo no permite al empleador u otro tercero a obstaculizar sobre la libertad que tiene el trabajador de disponer respecto a su remuneración mensual, y faculta al trabajador para que de esa forma pueda destinarlo de la manera en que lo considere conveniente.</p> <p>Entonces respecto al objetivo de este análisis el empleador no debería oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación extrajudicial, debido a que como se ha desallorado líneas anteriores, el trabajador puede disponer libremente respecto a cómo el administrará su remuneración mensual, precisando que lo que se afectará será únicamente lo que va a disponer el trabajador.</p>
--	---

ANEXO 4 – VALIDACION DE ENTREVISTAS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: JOSÉ JORGE RODRÍGUEZ FIGUEROA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS - UCV.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTAS
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: BEATRIZ V. ADANCIAL CASTAÑEDA.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

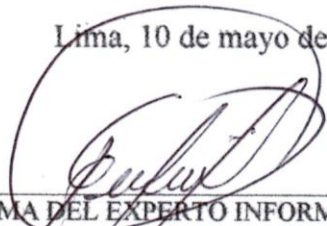
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

96%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 10 de mayo del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°: 10129462
 Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Israel B Cocco
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de ENTREVISTAS
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: Beatriz V. Arancibia Castañeda

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

90

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 10 de mayo del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 10796211

Telf: 9

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Eliseo Segundo, Wenzel Miranda
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: _____
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: _____

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60'	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

No

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 10 de mayo del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°: 03940210
 Telf.: 992303480

ANEXO 5 - ENTREVISTAS

Título: "La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016"

Entrevistado: JUNIOR ARROYO CHUMBILE

Cargo / Profesión / Grado Académico: SECRETARIO JUDICIAL DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CARABAYLLO

Institución: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

CONSIDERO QUE SON VULNERADOS EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA TENSIÓN DE ALIMENTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE LES AFECTA EXPONIENTEMENTE EN UN ESTADO DE NECESIDAD.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

CONSIDERO QUE SI, CON LA FINALIDAD DE NO PERJUDICAR AL ALIMENTISTA, COMO TRABAJADOR EN EL PODER JUDICIAL PUEDE OBSERVAR QUE HAY EXPEDIENTES QUE DEMORAN EN SER RESUELTOS POR ESO CUANDO SE HABLA DE ALIMENTOS DEBE BUSCARSE SOLUCIONES EFECTIVAS.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado?

CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE EJECUTAR, YA QUE SIN ELLO NO PODRÍA ACCEDER AL DESCUENTO ACORDADO EN CONCILIACIÓN, DESDE MI PUNTO DE VISTA NO ME PARECE CORRECTO PERO SE DEBE PRIMAR AL ALIMENTISTA.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida?

NO LO ESTÁN, LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN SE REALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ACORDADA Y FRENTE A LA INSATISFACCIÓN DE UNA DE LAS PARTES, ESESE SENTIDO SI NO HAY INCUMPLIMIENTO, NO CABE LA EJECUCIÓN

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? ¿Por qué?

SI, LA LEY LO ESTABLECE ASÍ Y LE DA TAL VALOR PERO NO EXISTE UN CONOCIMIENTO GENERAL DEL TEMA, ES DECIR, ALGUNAS PERSONAS CONSIDERAN QUE EL ÚNICO DOCUMENTO QUE PESA ES UNA SENTENCIA, NECESITAN VER LA FIRMA DE UN JUEZ PARA DARLE VALOR.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación

1. ¿considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

NO, EL EMPLEADOR NO DEBE Oponerse. EL EMPLEADOR HACE USO DE SU AUTONOMIA DE SU VOLUNTAD, ES SU SUELDO Y PUEDE DISPONER DE EL

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

DEBERIA POR LA EXPOSICIÓN A LOS QUE SOMETE AL ALIMENTISTA.

PODER JUDICIAL DEL PERU

JUNIOR ARROYO HUMBILE
SECRETARÍA JUDICIAL
PRIMER ANÁLISIS DE INSTRUMENTOS MBI CARABANILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Título: “La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016”

Entrevistado: Ricardo Jesús Caldas Fernández

Cargo / Profesión / Grado Académico: Socio director del estudio jurídico Caldas Fernández & Abogados – Director del centro de conciliación extrajudicial “Alianza de Paz” de profesión Abogado – egresado de la Maestría con mención en derecho procesal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?
A la pregunta realizada, puedo indicar que sí creo que el alimentista se ve afectado al momento que se le requiere la presentación del mandato judicial, pues debe tenerse presente que el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo tiene el mismo valor que una sentencia judicial y es de cumplimiento obligatorio, por lo que no requiere la presentación de ningún mandato judicial a fin de que se cumpla con lo establecido en dicho documento, además de forma procesal el acta de conciliación solo debe ser ejecutada cuando exista incumplimiento de sus acuerdos, no siendo el caso de la pregunta pues el que se niega o desconoce el valor del acta resulta siendo el empleador del obligado a pagar una pensión de alimentos y no el obligado directamente.
Cabe precisar que en nuestro medio el mayor porcentaje de actas de conciliación son las que tienen que ver con las materias de familia, entre ellas la de alimentos, por lo que la exigencia de la ejecución del acta de conciliación no solo va a generar una mayor dilación en el cumplimiento de lo acordado sino que eleva los gastos de dinero y esfuerzo para obtener el cumplimiento de lo acordado en sede conciliatorio; ahora debemos considerar que la materia conciliada es la pensión de alimentos la cual es indispensable para el sustento del alimentista por lo que exigir lo que la ley no exige pone en grave riesgo al alimentista quien tendrá que esperar que la demanda de ejecución de acta de conciliación sea admitida a trámite y sea requerida para su cumplimiento, luego se ordene llevar adelante la ejecución forzada, posteriormente declarar el consentimiento de dicha resolución y recién en ese momento solicitar en vía de ejecución que se notifique al empleador del demandado para que dé cumplimiento a lo acordado en la conciliación, ahora desde el momento que se inicia el proceso judicial hasta el momento que se ordena al empleado dar cumplimiento pasaran aproximadamente entre 6 a 8 meses, tiempo en el cual la alimentista no podrá gozar del derecho a pensión.

Corresponde señalar que este tipo de requerimientos que realiza el empleador no se encuentran establecidos en la norma y es más un capricho de algunas empresas que se niegan a dar cumplimiento a lo que las partes han acordado en una conciliación, so pretexto de que solo dan cumplimiento a las órdenes judiciales, desconociendo que su empleado tiene todo el derecho a disponer de su sueldo o ingresos como a el mejor le parezca, abusando de una función paternalista frente a su dependiente.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

A la vista de tantos problemas para la ejecución de actas de conciliación con acuerdos en donde las partes han convenido establecer el monto y la forma de pago de una pensión de alimentos además de tener en cuenta la importancia y trascendencia de lo que la pensión de alimentos significa – indispensable para la vida – es necesario que se legisle de forma clara respecto de la ejecución de las actas de conciliación con acuerdo y de ser posible se cree un proceso monitorio el mismo que luego de la revisión del acta de conciliación ordene directamente el cumplimiento de lo acordado sin necesidad de esperar contradicción o mandato de llevarse adelante ejecución forzada o el consentimiento de dicha resolución, a fin de que mediante este proceso monitorio pueda darse cumplimiento a las pensiones de alimentos convenidas en actas de conciliación con un único objetivo de proteger al menor alimentista, debiendo tener presente que toda norma sustantiva y adjetiva deben ser flexibilizadas teniendo por delante el interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado? Fundamentar.

En este punto creo que el juez no debe ejecutar un acta de conciliación cuando esta no tenga incumplimiento de lado de las partes, no obstante considerando el tema en discusión el juez se ve en la obligación que tener que ejecutar un acta de conciliación acuerdo en materia de alimentos a fin de procurar que el menor alimentistas no vea vulnerado sus derechos.

Debe tenerse en cuenta que las actas que se ejecutan de acuerdo a ley de conciliación y a nuestro código procesal civil solo son aquellas que han sido incumplidas por las partes, en el caso presentado tenemos un acta de conciliación en donde las partes han señalado que la forma de pago de la pensión de alimentos es a través de descuento de la planilla de haberes y es el empleador quien se niega a dar cumplimiento al acuerdo considerando que debe presentarse la resolución judicial que ordena el cumplimiento de lo acordado; esta exigencia que realiza el empleador es ilegal, por ir en contra de lo

que indica la ley de conciliación y su reglamento, en donde se establece que el acta de conciliación extrajudicial tiene el valor de sentencia judicial y es ejecutada a través del proceso de ejecución de sentencia cuando es incumplido sus acuerdos, en este supuesto los acuerdos no son incumplidos por las partes sino es un tercero que solo debe dar cumplimiento a lo acordado por las partes quien se niega y desconoce el derecho que les asisten a las partes del acta de conciliación a poder acordar sobre la pensión de alimentos, el monto, la periodicidad y la forma de pago de la misma, siendo estas materias conciliables establecidas en la ley de conciliación y su reglamento.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida? Fundamentar.

No existe dispositivo legal que obligue a las partes a ejecutar un acta de conciliación cuando esta no ha sido incumplida, muy por el contrario lo que indica la ley 26872, modificada por el Decreto Legislativo 1070 en su artículo 18 indica que el acta con acuerdo conciliatorio constituye un título de ejecución y que las obligaciones contenidas en dicho título son ejecutadas a través de un proceso de ejecución de resoluciones judiciales; en ese sentido es de claro entender que solo se ejecutan las resoluciones judiciales o actas de conciliación con acuerdos cuando estos son incumplidos o no acatados por las partes; realizando la interpretación en contrario tenemos que si no existe incumplimiento de la partes no se requiere la ejecución del acta de conciliación.

Además debemos tener presente que las resoluciones judiciales obedecen a una decisión motivada de un juez con sustento en el debido proceso por lo que cumplimiento es obligatorio y el acta de conciliación obedece a la voluntad irrestricta de las partes, por lo que es de cumplimiento obligatorio, debe tenerse presente que el artículo 3) de la ley de conciliación hace referencia a la autonomía de la voluntad de las partes, señalando de forma expresa que los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? Fundamentar.

El acta de conciliación es un documento que obedece a la voluntad irrestricta de las partes respecto de determinada materia, estando esta voluntad expresada dentro de los límites establecidos por las normas legales y el mandato judicial es una decisión realizada por el juzgador quien administra justicia respetando el debido proceso y las normas legales vigentes; en ese sentido dichos documentos no son iguales pues en uno – acta de conciliación – se ha constituido un derecho o se ha dispuesto el cumplimiento de una obligación asumida por las partes y en el otro – mandato judicial – se ordena que se cumpla con lo establecido en el acta de conciliación en los términos en ella establecida.

Debemos considerar que el acta de conciliación tiene valor por si misma en su calidad

de título de ejecución y no requiere la realización una homologación o mandato judicial para ser reconocida como tal; más aun teniendo presente que en el caso planteado en la presente entrevista el rechazo al cumplimiento del acta proviene de un tercero que no es parte del acta de conciliación sino es un tercero que debe sujetarse a la voluntad teniendo presente que la materia convenida es conciliable.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

1. ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

Desde mi perspectiva es totalmente ilegal que el empleador del demandado presente algún tipo de objeción a dar cumplimiento al acta de conciliación en donde su dependiente ha establecido la forma de pagar la pensión de alimentos a favor de su alimentista.

Como he señalado en líneas superiores, el acta de conciliación es un título de ejecución y tiene el valor de sentencia judicial por lo que es de cumplimiento obligatorio, y no necesita ningún documento adicional que la reconozca como tal para tener dicho valor.

Cuando el empleador se niega dar cumplimiento de un acuerdo conciliatorio donde su empleado ha establecido que pague la pensión de alimentos a su alimentista a través de un descuento de sus ingresos, lo que hace el empleador es restringir la voluntad de su empleado en decidir cómo dar uso a su dinero producto de sus labores – remuneración – más aún si dicho acuerdo se encuentra contenido en un título de ejecución y que se encuentra con arreglo a ley; esta actitud demuestra por un lado un accionar paternalista por parte del empleador quien pretende “proteger” a su empleado solicitando una resolución judicial para que lo acordado sea válido por un juez y por otro lado es un accionar de espaldas a la ley de conciliación que tiene su finalidad en buscar la paz social, a través de acuerdos autocompositivos en donde las partes son las que dan solución a sus conflictos con relevancia jurídica sin necesidad de recurrir a la administración de justicia – poder judicial – dicha exigencia atenta contra la finalidad de la ley de conciliación y contra la voluntad irrestricta de las partes la misma que manifestaron y se encuentra plasmada en el acta de conciliación.

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Desde el punto de vista que el acta de conciliación es un título de ejecución que tiene valor en sí mismo y que la exigencia que realiza el empleador del obligado en que se presente el mandato judicial que ordene el cumplimiento del acta de conciliación, no

solo el empleador desconoce la voluntad de las partes, en este caso de empleado decidir sobre lo que hace o deja de hacer con sus ingresos, sino también desconoce lo establecido en la ley de conciliación extrajudicial y además desconoce lo establecido en nuestro código procesal civil; además de atentar contra el principio de legalidad, el cual indica que nadie está obligado a realizar lo que la ley no obliga ni impedido de hacer lo que la ley no impide, en este caso el empleador sin fundamento jurídico alguno exige la presentación de un documento judicial cuando la ley no lo ha previsto, vulnerando los derechos del alimentista a poder acceder a una pensión de alimentos de forma rápida para así poder cubrir sus necesidades primarias y necesarias para su subsistencia.

Esta sanción debería de ser pecuniaria sin perjuicio de un proceso penal por la exposición al peligro que genera el incumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación con acuerdo sobre pensión de alimentos.



.....
Ricardo Jesús Caldas Fernández
Reg. N° 24033
Reg. Familia N° 2712
Reg. C.A.C. 7107

Título: “La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016”

Entrevistado: JESUS DE PIAR HUAPAYA FERNÁNDEZ
Cargo / Profesión / Grado Académico: BRIGADIER DE LA PNP - AROGADA-

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

Si, los alimentistas buscan llegar a un acuerdo rápido respecto a establecer una pensión de alimentos con el fin de poder cubrir sus necesidades básicas, pero al oponerse el empleador genera que el alimentista no cobre la pensión de alimentos acordada induciendolo a un estado de necesidad.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

Se ya que los alimentos, el derecho de alimentos es de vital importancia para la subsistencia y desarrollo del alimentista y no debe tener demora ni dilacion en su pago.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado? Fundamentar.

No, solo son ejecutables los títulos ejecutivos con incumplimiento, en ese sentido el juez debe solo ejecutar títulos ejecutivos con incumplimiento y verificarlo en la admisión de la demanda.

Recordemos que en un proceso debe considerarse el interés para obrar.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida? Fundamentar.

No hay regulación alguna en la que la ley obligue a ejecutar un acta de conciliación que no tiene acuerdos incumplidos.

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? Fundamentar.

Claro que sí. Nuestro ordenamiento jurídico le ha otorgado al Acta de conciliación el mismo valor que una sentencia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

1. ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

No, esa conducta genera perjuicio al alimentista y al obligado a pagar alimentos. Nadie puede oponerse al pago de una pensión de alimentos que ha sido acordada por propia voluntad en un documento legalmente reconocido.

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Si debería si muestra una oposición renuente pero lamentablemente no hay algún cuerpo legal que establezca como debe serlo y tampoco habla de los supuestos en caso de oposición de los acuerdos del Acta.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALIANZA DE PAZ

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Jesús Del Pilar Huapaya Fernández
Reg. Conciliadora Extrajudicial N° 27608
Reg. CAL N° 65923

Título: "La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016"

Entrevistado: Jorge Luis Huasasolliche Gonzales

Cargo / Profesión / Grado Académico: Abogado - Conciliador

Institución: Huasasolliche & Abogados.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

Si, ya que se obligan a ejecutar un documento con acuerdos que no se han incumplido por ninguna de las partes, generando esta exigencia una pérdida de tiempo, inversión de dinero y esfuerzo para lograr una sentencia judicial que le ordene hacer algo que las partes ya habían acordado. Provocando de esta manera que el Derecho a una pensión de alimentos a favor del menor alimentista sea vulnerado, quedándolo así a un estado de necesidad durante todo el tiempo que dure el proceso judicial.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

Tratándose de un tema tan delicado, considero que si debería existir un trato diferente a el sistema judicial, en proceso a el que solo se deba evidenciar que el Acta de Conciliación cumple con todos los requisitos que la ley señala y de ese modo se ordene llevar adelante la ejecución del acuerdo sin mayor trámite o plazo. Vale recalcar que el Derecho de Alimentos es mas sensible para la subsistencia del alimentista.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado? Fundamentar.

No debería pero en el presente problema debería hacerse para no afectar el Derecho de Alimentos ya que es indispensable para la vida.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida? Fundamentar.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que obligue al ejecutante a ejecutar un acta de conciliación que no se ha incumplido en ninguno de sus acuerdos.

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? Fundamentar.

Si, tanto el Acta de conciliación como el mandato judicial son considerados títulos ejecutivos, así lo establece el Código procesal civil por ende ambos tienen el mismo valor y deben ser tratados como tal.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

1. ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

No considero legal dicha oposición ya que el acta de conciliación donde se establece la forma de pago, tiene calidad de cosa juzgada y en el caso de alimentos, tiene calidad de cosa decidida por lo que es de cumplimiento obligatorio.

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Considero que debe ser sancionado porque ser negativa pone en considerable riesgo al alimentista.


FIRMA DEL ENTREVISTADO

JORGE LUIS NUASASQUICHE GONZALES
Reg. N° 38327 Reg. Familia N° 7728
Abogado Reg. C.A.L. N° 45471

Título: “La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016”

Entrevistado: Carlos Castillo Rafael

Cargo / Profesión / Grado Académico: Abogado, Magíster en Filosofía, Catedrático Universitario y Especialista en Arbitraje y Conciliación Extrajudicial.

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

La conciliación extrajudicial al ser un procedimiento célere por naturaleza debe permitir a los que han suscrito el acta la solución no solo teórica a su conflicto sino también en la realidad, si eso demorase por cualquier razón ajena a la voluntad de las partes plasmada en el Acta, sin duda es una afectación a los firmantes de esa acta, no solo a uno de ellos, sin duda en el caso de alimentos que el acuerdo no pueda efectivizarse en la realidad tal como las partes lo han establecido en el documento lleva la peor afectación el alimentista pero también es una afectación a la voluntad del obligado que ha establecido asumir de esa manera el cumplimiento de la prestación de alimentos, la pregunta sería ¿si la demora por el incumplimiento en manos del empleador es por razones justificadas o por razones injustificadas?, eso necesitaría un análisis mayor en el caso de que un acta debe afectar o no la voluntad de un tercero no firmante, hasta qué punto lo obliga a cumplir lo que el acta establece donde no ha participado ni con su voluntad ni con su firma.

Creo que la postura del empleador es una práctica bastante extendida no solo en el caos de conciliación extrajudicial sino en otras situaciones y creo que en ese sentido debiera buscarse una solución que más que judicializarlo mediante una ejecución del acta, debe ser más bien una técnica correcta de redacción del acta para evitar ese tipo de inconvenientes sobre todo para el alimentista.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

Bueno, todo el tratamiento de las actas de conciliación en general, no solamente en el de alimentos, debieran tener un reconocimiento legal por parte de la ciudadanía y sin duda también por parte de la esfera judicial, por ejemplo una vieja discusión se

produjo en los primeros años de entrada en vigencia de la Ley de conciliación, si las actas debieran ser inscribibles en los registros públicos si contuvieran derechos patrimoniales de naturaleza inscribible, porque también ahí podría hablarse de una afectación al derecho de un conciliante lo que ha establecido de muchas maneras la transmisión del patrimonio pero que no logra finalmente concretarse en toda su plenitud si no se logra inscribir esos derechos en los términos planteados por las partes, por ejemplo en el caso de una liquidación de sociedad de gananciales van a tener que recurrir al notario y de igual forma van a generarse gastos de tiempo y dinero para poder lograr que el acuerdo contenido en el acta encuentre una mayor seguridad jurídica una vez que se inscriba. Entonces creo que hay dos niveles de problemática con respecto al tratamiento que debe darse al acta uno por parte de la ciudadanía y otro por el propio estamento jurídico.

El acta de conciliación extrajudicial tiene valor de un título ejecutivo pero eso es muy poco conocido por la ciudadanía, en este caso por las instancias representativas y por otro lado por el escenario judicial, en el último caso el escenario judicial toma reservas del acta de conciliación extrajudicial a diferencia de otros títulos ejecutivos porque encuentra un porcentaje bastante alarmante de actas de conciliación extrajudicial incorrectamente redactadas generando en muchos casos su nulidad, entonces esa desconfianza que el acta de conciliación representa para el sistema judicial termina también trasladándose al escenario de la ciudadanía y público en general, al final esto nos devuelve a la manera en que como la conciliación aseguraría por parte de sus operadores una correcta redacción de las actas de conciliación.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado? Fundamentar.

Si llega a nivel judicial la ejecución de un acta de conciliación es porque no está logrando realmente en la realidad su aplicación sin duda pero como mencionaba hay algunos problemas previos.

En primer lugar esto no pasa cuando se trata de otro tipo de documentos, por ejemplo el empleador no es renuente a reconocer una deuda contraída con una entidad financiera en empleador inmediatamente acepta la deducción del monto que se ha pactado para asumir una obligación frente a esa entidad crediticia, pero es renuente respecto a un acta de conciliación que es incluso de mayor importancia que un contrato de prestación de servicios o contrato crediticio entonces es otra vez el tema de la renuencia por parte de las instancias de la ciudadanía públicas y privadas.

Por otro lado la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial cuando no hay incumplimiento de la obligación por parte de los firmantes viene a ser una ejecución impropia, lo que únicamente se está haciendo tal vez no debiera llamarse ejecución de acta de conciliación, es pedir el auxilio jurisdiccional para lograr que los efectos jurídicos del acta se cumplan en realidad a un acuerdo establecido por las partes con valor de título ejecutivo sea acatado por terceros.

Creo que la solución pasaría no por judicializar, insisto y como ya lo mencione, sino porque en las propias instancias del ámbito privado y público conozcan la validez de ese documento.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida? Fundamentar.

No, legalmente no están obligadas incluso si están incumplidas flagrantemente los acuerdos contenidos en un acta las parte perjudicada por incumplimiento puede incluso no tener vocación de ejecutar el acta, en realidad no están legalmente obligadas a ejecutar ni en el supuesto de que no se cumpla ni en el supuesto que los acuerdos se cumplen pero terceros que estén relacionados con el acuerdo no lo acepten, en ese sentido creo que no es un problema de la Ley sino es un problema de la forma en que se conoce y aceptan los alcances del acta de conciliación.

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? Fundamentar.

En la medida en que el acta de conciliación extrajudicial es reconocido por la norma civil específicamente el código civil como título ejecutivo, entonces esta al mismo nivel jurídico que incluso la propia decisión judicial que también es un título ejecutivo, en ese sentido no debiera haber un trato desigual entre ambos documentos con igual jerarquía normativa e iguales efectos jurídicos, el problema no es del documentos y la naturaleza, es la recepción que tiene la ciudadanía de este documento, la poca importancia que le han dado las instancias privadas y esto se debe en parte por el ente rector que no ha hecho lo suficiente para difundir los alcances del acta de conciliación extrajudicial y también porque habría un desprestigio con respecto a muchas actas que como son títulos ejecutivos en teoría, no lo son en la práctica por los vicios que este documento presenta.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

1. ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

Pienso que todo empleador debiera respetar la voluntad del trabajador de disponer del dinero como le parece, porque finalmente es su dinero y por tanto debiera facilitar el cumplimiento del acta de conciliación tal como facilita el cumplimiento de otros contratos de prestación de servicios o de crédito que hace su trabajador, cualquier demora en aras de una supuesta seguridad jurídica para el empleador tampoco se condice porque el acta de conciliación debiera colocar un acuerdo en la que precise que el obligado a dar alimentos deberá encargarse a su cuenta, riesgo y costo sin duda, de lograr que su empleador haga cumplir el acuerdo que las partes han firmado en el acta.

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Cualquier interferencia a la voluntad de una persona, específicamente de un trabajador, de disponer de su derecho y de su dinero por parte de su empleador debiera generar los apremios que establece la ley contra el empleador, pero sin duda el problema no es sancionar al empleador sino lograr que este haga cumplir los acuerdos conciliatorios contenidos en el acta. Pienso de que una parte de la solución para evitar el proceso judicial de ejecución o sancionar al empleador, debe ser que en el acta de conciliación misma las partes establezcan los mecanismos para hacerlo cumplir y que mientras ese cumplimiento se da por parte del empleador el obligado debiera entregar una pensión de alimentos de una manera diferente al alimentista para que este no sufra la demora y otras consecuencias adversas en la satisfacción de su derecho alimentario.



CARLOS E. CASTILLO RAFAEL
ABOGADO
C.A.L. 41999

Título: "La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016"

Entrevistado: ENRIQUE MANUEL CALDAS FERNANDEZ

Cargo / Profesión / Grado Académico: SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN "ALIANZA DE PAZ" / CONCILIADOR CON ESPECIALIZACIÓN EN FAMILIA / ABOGADO.

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

No, porque los alimentistas son los beneficiados por así decirlo, con ellos los que van a obtener lo que por derecho le corresponde como alimentista.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

Si, debería de ser obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado?

Si debería ejecutar el acta de conciliación.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida?

Si, una vez firmado el acta de conciliación es potestad del alimentista ejecutar en vía judicial el acta de conciliación

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? ¿Por qué?

Si, porque el acta de conciliación según la ley de conciliación N° 26872 y el D.L 1070 (modificación) así lo establece, "El acta tiene el peso de una sentencia"

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación

1. ¿considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

No es legal que se oponga, si este se negara se debería de informar al juez para que informe el motivo del mismo, si no es sujeto a sanción.

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Así es, deberá ser penado por incumplir una pensión y/o la ejecución del acta de conciliación

CENTRO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
ALIANZA DE PAZ

Enrique Manuel Caldas F.
ENRIQUE MANUEL CALDAS FERNANDEZ
Reg. N° 27525 Reg. Familia 10737
Abogado Verificado Reg. C.A.L. N° 71872

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Título: “La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación en los juzgados de paz letrado de lima norte en el periodo de enero – diciembre 2016”

Entrevistado: Ada Marina Ventura Caisahuana

Cargo / Profesión / Grado Académico: ABOGADA

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación que sufre el alimentista con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos cuando no existe incumplimiento de la obligación.

1. ¿Cree usted que los alimentistas son afectados cuando el empleador exige el Mandato Judicial para dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación?

Dentro de mi punto de vista considero que el empleador debe exigir el mandato judicial con la finalidad de cautelar los derechos de su dependiente, por lo que siendo la remuneración un derecho fundamental - Constitucional, debe ser resguardado por el empleador, ahora bien, respondiendo a la pregunta, no creo que se esté vulnerando el derecho del alimentista, pues lo único que se está solicitando es que un juez cumpla con realizar la ejecución del Acta a fin de tener certeza que esta es verdadera y que se encuentra con las exigencias que la Ley prevé.

2. ¿Considera usted que las Actas de Conciliación Extrajudicial con acuerdo en materia de alimentos necesitan tener un trato diferente en nuestro sistema jurídico?

Soy de la idea que si deben tener un trato diferente, pues no es lo mismo acordar sobre una deuda de orden civil patrimonial que acordar sobre una pensión de alimentos que es indispensable para el sostenimiento y manutención de un alimentista, por lo general menor de edad; en ese sentido la ejecución de Actas de Conciliación en materia de alimentos no pueden ser tratadas de la misma forma como son tratadas las actas que contengan otro tipo de obligaciones.

El ordenamiento jurídico procesal debe establecer una forma rápida y eficaz que genere el cumplimiento de las Actas de Conciliación que contengan acuerdos de alimentos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar si debe ejecutarse un acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos que no tenga incumplimiento de los acuerdos.

1. ¿Cree usted que un juez debería ejecutar un acta de conciliación ante la negativa del empleador a dar cumplimiento al acuerdo realizado por el obligado? Fundamentar.

Stoy de la posición que para que un empleador afecte la remuneración de uno de sus empleados debe tomarse las mayores previsiones pues debe entenderse que una vez dispuesto el dinero producto del trabajo del empleado a favor de un tercero si esta afectación no es legal o es fraudulenta, el perjudicado será el empleado, no debiendo olvidar que el trabajo remunerado es un derecho reconocido por nuestra institución.

2. ¿Legalmente las partes están obligadas a ejecutar un acta de conciliación que no ha sido incumplida? Fundamentar.

La ley de conciliación y su reglamento así como el código procesal civil señalan que se ejecutan las actas de conciliación frente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación; es decir la parte que no sienta satisfecha una de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación tiene derecho a iniciar las judiciales para ejecutar el Acta de Conciliación, sobre este escenario la normativa vigente ha regulado que se debe realizar la ejecución de las Actas de Conciliación frente a incumplimiento de las obligaciones; no obstante también pueden ser ejecutadas cuando una de las partes no ha visto satisfecho un derecho adquirido a través del Acta de Conciliación.

3. ¿Considera usted que el Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo y el mandato judicial tienen el mismo valor? Fundamentar.

El Acta de Conciliación de acuerdo a nuestra normativa es un título de ejecución y el mandato judicial es una resolución emitida en mérito de dicho título por lo que no tienen el mismo valor, siendo una consecuencia de la otra.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar si el empleador del obligado debe oponerse a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión alimenticia contenida en el acta de conciliación.

1. ¿Considera usted legal que el empleador del obligado se oponga a dar cumplimiento a la forma de pago de la pensión de alimentos contenida en el acta de conciliación?

Siendo el derecho a una remuneración un derecho Constitucional y de suma importancia para el dependiente del empleador considero que las medidas que toma el empleador a fin de no afectar la remuneración e incurrir en error considero válido el accionar del empleador a negarse a dar cumplimiento lo dicho en un Acta de Conciliación, la misma que no tiene mayores signos de seguridad o se pueda contrastar la autenticidad de la misma.

Si bien no existe mandato legal alguno que indique que el empleador puede negarse a dar cumplimiento a un acuerdo conciliatorio, tampoco existe norma jurídica que obligue al empleador a dar cumplimiento a las Actas de Conciliación, más aún si partimos del punto que las obligaciones contenidas en el Acta vinculan a las partes que suscriben la misma y el empleador no ha sido parte de dicho procedimiento conciliatorio.

2. ¿Debería ser sancionado el empleador que no cumple con realizar el pago en la forma que indica el obligado por exponer a un estado de necesidad al alimentista?

Creo que el empleador debería de emitir una respuesta sobre el porqué se niega a dar cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio, pues desde mi punto de vista considero que esa negativa que se debe obedecer a la confianza del documento presentado y si fuese así el empleador estaría actuando de forma diligente al solicitar que sea un juez quien ordene dar cumplimiento a dicho acuerdo, con la finalidad de que la afectación a los ingresos remunerativos del empleado tenga un respaldo jurisdiccional.



FIRMA DEL ENTREVISTADO

Ada M. Ventura Calsahuana.
Conciliadora Reg. N° 22001
CAL N° 61699

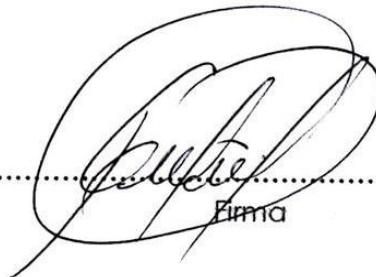
Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima – Norte, revisor de la tesis titulada

“La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016”

De la estudiante **Beatriz Victoria Arancial Castañeda**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **21 %** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha..... *Lima, 09 de Julio del 2018*



.....
Firma

.....
Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: *10129462*

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

 **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**
FACULTAD DE DERECHO
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La afectación que sufre el alimentista con la ejecución de **DR. RODRIGUEZ FIGUEROA, JORGE**
ABOGADO CALVA N° 1048
ADMINISTRADOR CUAP 3363

Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016”

21 %

1	www.helka.edu.pe	Fuente de Internet	1 %
2	repositorio.uqv.edu.pe	Fuente de Internet	1 %
3	Ennegocio a Universidad	Trabajo de grado	1 %
4	plus.google.com	Fuente de Internet	1 %
5	derechogenerali.blogspot	Fuente de Internet	1 %
6	justiciayderechos.org	Fuente de Internet	1 %
7	repositorio.uansv.edu.pe	Fuente de Internet	1 %
8	repositorio.uco.edu.pe	Fuente de Internet	1 %
9	myaldea.es	Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.ulaedech.edu	Fuente de Internet	1 %



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
ARANCIAL CASTAÑEDA, BEATRIZ VICTORIA

INFORME TÍTULADO:

“LA AFECTACIÓN QUE SUFRE EL ALIMENTISTA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS, CUANDO NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN LO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE, PERIODO ENERO – DICIEMBRE 2016”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

ABOGADA

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 10 DE JULIO DEL 2018

NOTA O MENCIÓN: 16




FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres:

Arancial Castañeda, Beatriz Victoria

D.N.I. : 46965522

Domicilio : Av. Naranjal 1239 – Los Olivos

Teléfono : Fijo:..... Móvil: 950129411

E-mail : bvac.45@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogada

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Arancial Castañeda, Beatriz victoria

Título de la tesis:

La afectación que sufre el alimentista con la ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, cuando no existe incumplimiento de la obligación en lo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, periodo enero – diciembre 2016

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma

Fecha

19 - Nov. - 2018